



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Magistrada Ponente: **DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Expediente No. **11001 31 05 028 2018 00129 01**

Demandante: **ANA PAOLA GUERRA HERNÁNDEZ**

Demandado: **MEDIMAS EPS SAS Y OTROS**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la **parte demandante** presentó memorial mediante el cual manifiesta que DESISTE del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 30 de mayo de 2023 por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá.

Para tal efecto, se debe tener en cuenta como marco normativo el artículo 316 del C.G.P., al que se remite por la aplicación analógica contemplada en el artículo 145 del CPTySS, el cual consagra el desistimiento de ciertos actos procesales, esto es, de los recursos interpuestos y de los incidentes, y, en consecuencia, hay lugar a aceptar el desistimiento presentado.

Ahora, debido a que por auto de 26 de junio de 2023 se admitió el recurso de apelación presentado por el apoderado del actor, el mismo revocará, y, en su lugar, se ordenará surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante respecto de la sentencia emitida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

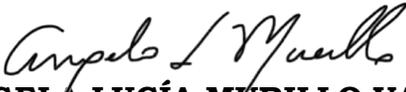
PRIMERO: ACEPTAR, por ser procedente, el **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la sentencia emitida el 30 de mayo de 2023 por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, por ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: REVOCAR el auto proferido el 26 de junio de 2023, para en lugar ordenar surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de la

demandante respecto de la **sentencia** proferida el **30 de mayo de 2023** por el Juzgado **28** Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR WILLIAM CASAS FORERO contra PROVEEDORES DE OBRAS Y SERVICIOS GENERALES S.A.S. – POSEG S.A.S., LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P. – LIME S.A. E.S.P. y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (UAESP) (RAD. 36 2014 00588 02), acumulado con los Nos. 34 2015 0071 00 y 18 2015 00034 00.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

En el presente asunto, el Magistrado Dr. GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA, integrante de la Sala de decisión, se declaró impedido para conocer del mismo, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta, que el Magistrado Dr. GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA, como Juez Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, admitió la demanda dentro del proceso 18 2015 00034 y llevó a cabo varias actuaciones dentro del mismo, expediente del cual se ordenó su acumulación por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 1° de noviembre del 2018 (Archivo 01 expediente digital, págs. 617 a 619) al proceso No. 36 2014 00588 02, resulta evidente que se encuentra configurada la causal invocada por el Magistrado (numeral 2 del artículo 141 del C.G.P.), razón suficiente para aceptar el impedimento referido, procediendo en consecuencia los demás integrantes de la

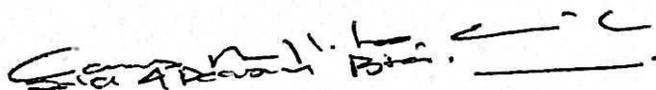
Sala de decisión, en atención al contenido del inciso 4º del artículo 140 del C.G.P.,
ADMITIR el impedimento.

En virtud de lo anterior se **ORDENA** que, por la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a través de la oficina de reparto, **se abone el presente proceso a este Despacho y se realice la respectiva compensación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARINA RAMONA MERLANO DE
VERGARA CONTRA COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTIAS (RAD.
No. 36 2022 00571 01)

Bogotá D.C, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder a resolver los recursos de apelación interpuestos por COLFONDOS S.A. contra lo decidido por la Juez *a quo* frente a las excepciones previas propuestas; sin embargo, verificado en su integridad el expediente, se advierte, el suscrito hizo parte de la decisión tomada dentro del proceso ordinario laboral No. 11 2017 00254, en donde se definió que no era procedente declarar la ineficacia del traslado tal como se narra en los hechos No. 33 a 35 de la presente demanda (Archivo 03 expediente digital, págs. 5 y 82 a 85), cuyo conocimiento en segunda instancia correspondió a la Sala Cuarta de Decisión que el suscrito integraba con los doctores DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO -ponente- y RAFAEL MORENO VARGAS.

En virtud de lo anterior, es claro que converge en el suscrito como integrante de la Sala Cuarta de Decisión la causal de impedimento de que trata el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P.¹, **POR HABER REALIZADO DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO UNA ACTUACIÓN EN INSTANCIA ANTERIOR, esto es participar en la resolución del proceso relacionado con la ineficacia del traslado**, norma que en su tenor literal preceptúa:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

¹ Aplicable en virtud de la remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S., así como por disposición del artículo 140 del C.G.P que prevé:

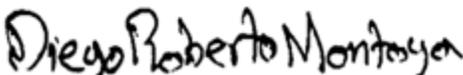
“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes **concurra alguna causal de recusación** deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.” (negrilla y subrayas de la Sala).

2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”* (Subrayas fuera de texto)

Lo anterior por cuanto desde el proceso 11 2017 00254 el Suscrito fue conecedor de la declaratoria de ineficacia del traslado con la demandada COLFONDOS S.A., precisándose si bien en el presente litigio (2022-571) se solicita es el pago de unos perjuicios, lo cierto es que el estudio de esta pretensión deriva de una posible falta del deber de información de la AFP a la accionante, situación que ya fue analizada por este ponente desde los umbrales del proceso 11 2017 00254.

En consecuencia, al advertirse ahora esta situación, se hace necesario **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el proveído calendado 10 de julio del 2023, por el cual se admitió el recurso de apelación a favor de COLFONDOS S.A. y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, para en su lugar declarase impedido para dictar alguna decisión en esta instancia, debiendo **REMITIRSE por Secretaría** el presente asunto de manera **inmediata** al Magistrado que sigue en turno de la Sala Cuarta de decisión², para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

² **ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.**

(...)

El magistrado o conjuer que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuer, si hubiere lugar a ello.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado del demandante SALVADOR FONSECA dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139.200.000**.

¹ Ver sentencia AL 087 de fecha 25 de enero de 2023, M.P. Gerardo Botero Zuluaga.



En el presente caso, el fallo de primera instancia absolvió a la entidad accionada de la totalidad de las pretensiones, decisión que fue confirmada en la segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** recae sobre las pretensiones que, apeladas por el apoderado judicial del antes citado no fueron reconocidas en esta instancia, esto es el reconocimiento de la pensión de vejez regulada por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de igual año, computando para ello los tiempos de servicios públicos y privados así como el tiempo de servicio militar y, los intereses moratorios regulados por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, conceptos que totalizan la suma de \$185'865.320 la cual supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante** SALVADOR FONSECA.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA como apoderada judicial de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.



TERCERO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMÉNEZ VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



H. MAGISTRADO DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado del **demandante** SALVADOR FONSECA dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Cecilia Estupiñan Roza'.

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -

MAGISTRADO: DRA. ELCY VALENCIA CASTRILLON

RADICADO: 110013105028202027901

DEMANDANTE: SALVADOR FONSECA

DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados

durante toda la vida y los últimos diez años actualizado a 2020, aplicando el 90% para obtener el valor de la primera mesada.

Promedio Salarial Anual							
Año 1965							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/04/65	30/04/65	30	420,00	14,00	\$ 420,00		
01/05/65	31/05/65	31	420,00	14,00	\$ 434,00		
01/06/65	30/06/65	30	420,00	14,00	\$ 420,00		
01/07/65	31/07/65	31	420,00	14,00	\$ 434,00		
01/08/65	31/08/65	31	420,00	14,00	\$ 434,00		
01/09/65	30/09/65	30	420,00	14,00	\$ 420,00		
01/10/65	31/10/65	31	420,00	14,00	\$ 434,00		
01/11/65	30/11/65	30	420,00	14,00	\$ 420,00		
01/12/65	31/12/65	31	420,00	14,00	\$ 434,00		
Total días		275			\$ 3.850,00	\$ 14,00	\$ 420,00
Año 1966							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/66	31/01/66	31	420,00	14,00	\$ 434,00		
01/02/66	28/02/66	28	420,00	14,00	\$ 392,00		
01/03/66	31/03/66	31	420,00	14,00	\$ 434,00		
01/04/66	30/04/66	30	420,00	14,00	\$ 420,00		
01/05/66	31/05/66	31	420,00	14,00	\$ 434,00		
01/06/66	30/06/66	30	420,00	14,00	\$ 420,00		
01/07/66	31/07/66	31	420,00	14,00	\$ 434,00		
01/08/66	31/08/66	31	420,00	14,00	\$ 434,00		
01/09/66	30/09/66	30	420,00	14,00	\$ 420,00		
01/10/66	31/10/66	31	420,00	14,00	\$ 434,00		
01/11/66	30/11/66	30	420,00	14,00	\$ 420,00		
01/12/66	31/12/66	31	420,00	14,00	\$ 434,00		
Total días		365			\$ 5.110,00	\$ 14,00	\$ 420,00
Año 1967							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/67	31/01/67	31	420,00	14,00	\$ 434,00		
01/02/67	28/02/67	28	420,00	14,00	\$ 392,00		
01/03/67	30/03/67	30	420,00	14,00	\$ 420,00		
Total días		89			\$ 1.246,00	\$ 14,00	\$ 420,00
Año 1968							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
21/05/68	31/05/68	11	660,00	22,00	\$ 242,00		
01/06/68	30/06/68	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/07/68	31/07/68	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/08/68	31/08/68	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/09/68	30/09/68	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/10/68	31/10/68	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/11/68	30/11/68	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/12/68	31/12/68	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
Total días		225			\$ 4.950,00	\$ 22,00	\$ 660,00
Año 1969							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/69	31/01/69	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/02/69	28/02/69	28	660,00	22,00	\$ 616,00		
01/03/69	31/03/69	31	660,00	22,00	\$ 682,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/04/69	30/04/69	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/05/69	31/05/69	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/06/69	30/06/69	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/07/69	31/07/69	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/08/69	31/08/69	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/09/69	30/09/69	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/10/69	31/10/69	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/11/69	30/11/69	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/12/69	31/12/69	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
Total días		365			\$ 8.030,00	\$ 22,00	\$ 660,00
Año 1970							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/70	31/01/70	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/02/70	15/02/70	15	660,00	22,00	\$ 330,00		
01/05/70	24/05/70	24	660,00	22,00	\$ 528,00		
22/06/70	30/06/70	9	450,00	15,00	\$ 135,00		
01/07/70	31/07/70	31	450,00	15,00	\$ 465,00		
01/08/70	13/08/70	13	450,00	15,00	\$ 195,00		
14/08/70	31/08/70	18	660,00	22,00	\$ 396,00		
01/09/70	30/09/70	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/10/70	31/10/70	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/11/70	19/11/70	19	660,00	22,00	\$ 418,00		
01/12/70	31/12/70	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
Total días		252			\$ 5.173,00	\$ 20,53	\$ 615,83
Año 1971							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/71	31/01/71	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/02/71	28/02/71	28	660,00	22,00	\$ 616,00		
01/03/71	31/03/71	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/04/71	30/04/71	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/05/71	31/05/71	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/06/71	30/06/71	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/07/71	31/07/71	31	952,00	31,73	\$ 983,73		
01/08/71	31/08/71	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/09/71	30/09/71	30	930,00	31,00	\$ 930,00		
01/10/71	31/10/71	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/11/71	30/11/71	30	930,00	31,00	\$ 930,00		
01/12/71	31/12/71	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
Total días		365			\$ 9.708,73	\$ 26,60	\$ 797,98
Año 1972							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/72	31/01/72	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/02/72	29/02/72	29	1.290,00	43,00	\$ 1.247,00		
01/03/72	31/03/72	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/04/72	23/04/72	23	1.290,00	43,00	\$ 989,00		
08/05/72	31/05/72	24	660,00	22,00	\$ 528,00		
01/06/72	30/06/72	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/07/72	31/07/72	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/08/72	31/08/72	31	1.311,00	43,70	\$ 1.354,70		
01/09/72	30/09/72	30	930,00	31,00	\$ 930,00		
01/10/72	31/10/72	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/11/72	30/11/72	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/12/72	13/12/72	13	1.290,00	43,00	\$ 559,00		
Total días		334			\$ 11.494,70	\$ 34,42	\$ 1.032,46
Año 1974							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
08/02/74	28/02/74	21	1.290,00	43,00	\$ 903,00		
01/03/74	31/03/74	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/04/74	30/04/74	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/05/74	31/05/74	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/06/74	30/06/74	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/07/74	11/07/74	11	1.290,00	43,00	\$ 473,00		
Total días		154			\$ 6.622,00	\$ 43,00	\$ 1.290,00
Año 1975							



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
30/07/75	31/07/75	2	1.290,00	43,00	\$ 86,00		
01/08/75	27/08/75	27	1.290,00	43,00	\$ 1.161,00		
Total días		29			\$ 1.247,00	\$ 43,00	\$ 1.290,00
Año 1976							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
07/04/76	30/04/76	24	1.290,00	43,00	\$ 1.032,00		
01/05/76	31/05/76	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/06/76	30/06/76	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/07/76	31/07/76	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/08/76	31/08/76	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/09/76	30/09/76	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/10/76	31/10/76	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/11/76	30/11/76	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/12/76	31/12/76	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
Total días		269			\$ 14.015,00	\$ 52,10	\$ 1.563,01
Año 1977							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/77	31/01/77	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/02/77	28/02/77	28	1.770,00	59,00	\$ 1.652,00		
01/03/77	31/03/77	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/04/77	30/04/77	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/05/77	31/05/77	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/06/77	30/06/77	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/07/77	31/07/77	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/08/77	31/08/77	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/09/77	30/09/77	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/10/77	31/10/77	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/11/77	30/11/77	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/12/77	31/12/77	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
Total días		365			\$ 24.901,00	\$ 68,22	\$ 2.046,66
Año 1978							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/78	31/01/78	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/02/78	28/02/78	28	2.430,00	81,00	\$ 2.268,00		
01/03/78	31/03/78	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/04/78	30/04/78	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/05/78	31/05/78	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/06/78	30/06/78	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/07/78	21/07/78	21	2.430,00	81,00	\$ 1.701,00		
01/08/78	31/08/78	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/09/78	30/09/78	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/10/78	31/10/78	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/11/78	30/11/78	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/12/78	31/12/78	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
Total días		355			\$ 38.853,00	\$ 109,45	\$ 3.283,35
Año 1979							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/79	31/01/79	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/02/79	28/02/79	28	4.410,00	147,00	\$ 4.116,00		
01/03/79	31/03/79	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/04/79	30/04/79	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/05/79	31/05/79	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/06/79	30/06/79	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/07/79	31/07/79	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/08/79	31/08/79	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/09/79	30/09/79	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/10/79	31/10/79	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/11/79	30/11/79	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/12/79	31/12/79	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
Total días		365			\$ 53.655,00	\$ 147,00	\$ 4.410,00
Año 1980							



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/80	31/01/80	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/02/80	29/02/80	29	5.790,00	193,00	\$ 5.597,00		
01/03/80	31/03/80	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/04/80	30/04/80	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/05/80	31/05/80	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/06/80	30/06/80	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/07/80	31/07/80	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/08/80	31/08/80	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/09/80	30/09/80	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/10/80	31/10/80	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/11/80	30/11/80	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/12/80	31/12/80	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
Total días		366			\$ 73.025,00	\$ 199,52	\$ 5.985,66
Año 1981							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/81	31/01/81	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/02/81	28/02/81	28	9.480,00	316,00	\$ 8.848,00		
01/03/81	31/03/81	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/04/81	30/04/81	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/05/81	31/05/81	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/06/81	30/06/81	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/07/81	31/07/81	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/08/81	31/08/81	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/09/81	30/09/81	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/10/81	31/10/81	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/11/81	30/11/81	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/12/81	31/12/81	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
Total días		365			\$ 115.340,00	\$ 316,00	\$ 9.480,00
Año 1982							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/82	31/01/82	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/02/82	28/02/82	28	11.850,00	395,00	\$ 11.060,00		
01/03/82	31/03/82	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/04/82	30/04/82	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/05/82	31/05/82	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/06/82	30/06/82	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/07/82	31/07/82	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/08/82	31/08/82	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/09/82	30/09/82	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/10/82	31/10/82	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/11/82	30/11/82	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/12/82	31/12/82	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
Total días		365			\$ 141.726,00	\$ 388,29	\$ 11.648,71
Año 1983							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/83	31/01/83	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/02/83	28/02/83	28	11.850,00	395,00	\$ 11.060,00		
01/03/83	31/03/83	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/04/83	30/04/83	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/05/83	31/05/83	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/06/83	30/06/83	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/07/83	31/07/83	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/08/83	31/08/83	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/09/83	30/09/83	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
Total días		273			\$ 107.835,00	\$ 395,00	\$ 11.850,00
Año 1994							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
24/02/94	28/02/94	5	150.000,00	5.000,00	\$ 25.000,00		
01/03/94	31/03/94	31	180.000,00	6.000,00	\$ 186.000,00		
01/04/94	30/04/94	30	180.000,00	6.000,00	\$ 180.000,00		
01/05/94	31/05/94	31	180.000,00	6.000,00	\$ 186.000,00		
01/06/94	30/06/94	30	180.000,00	6.000,00	\$ 180.000,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/07/94	31/07/94	31	180.000,00	6.000,00	\$ 186.000,00		
01/08/94	31/08/94	31	180.000,00	6.000,00	\$ 186.000,00		
01/09/94	30/09/94	30	180.000,00	6.000,00	\$ 180.000,00		
01/10/94	31/10/94	31	180.000,00	6.000,00	\$ 186.000,00		
01/11/94	04/11/94	4	180.000,00	6.000,00	\$ 24.000,00		
Total días		254	-		\$ 1.519.000,00	\$ 5.980,31	\$ 179.409,45
Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/95	31/01/95	9	93.777,78	3.125,93	\$ 28.133,33		
01/02/95	28/02/95	30	205.000,00	6.833,33	\$ 205.000,00		
01/03/95	31/03/95	30	237.000,00	7.900,00	\$ 237.000,00		
01/04/95	30/04/95	30	215.000,00	7.166,67	\$ 215.000,00		
01/05/95	31/05/95	30	220.000,00	7.333,33	\$ 220.000,00		
01/06/95	30/06/95	30	226.000,00	7.533,33	\$ 226.000,00		
01/08/95	31/08/95	23	181.000,00	6.033,33	\$ 138.766,67		
01/09/95	30/09/95	30	274.000,00	9.133,33	\$ 274.000,00		
01/10/95	31/10/95	30	312.000,00	10.400,00	\$ 312.000,00		
01/11/95	30/11/95	30	330.000,00	11.000,00	\$ 330.000,00		
01/12/95	31/12/95	30	428.000,00	14.266,67	\$ 428.000,00		
Total días		302			\$ 2.613.900,00	\$ 8.655,30	\$ 259.658,94
Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	30	224.000,00	7.466,67	\$ 224.000,00		
Total días		30			\$ 224.000,00	\$ 7.466,67	\$ 224.000,00
Año 2004							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/04	28/02/04	30	12.000,00	400,00	\$ 12.000,0		
Total días		30			\$ 12.000,0	\$ 400,00	\$ 12.000,00
Año 2005							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/05	31/01/05	12	153.000,00	5.100,00	\$ 61.200,0		
Total días		12			\$ 61.200,0	\$ 5.100,00	\$ 153.000,00
Año 2006							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/10/06	31/10/06	30	408.000,00	13.600,00	\$ 408.000,0		
01/11/06	30/11/06	30	408.000,00	13.600,00	\$ 408.000,0		
Total días		60			\$ 816.000,0	\$ 13.600,00	\$ 408.000,00
Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/07	31/01/07	30	409.933,33	13.664,44	\$ 409.933,3		
01/02/07	28/02/07	30	433.700,00	14.456,67	\$ 433.700,0		
01/03/07	31/03/07	30	433.700,00	14.456,67	\$ 433.700,0		
01/04/07	30/04/07	30	433.700,00	14.456,67	\$ 433.700,0		
01/05/07	31/05/07	30	433.700,00	14.456,67	\$ 433.700,0		
01/06/07	30/06/07	30	433.700,00	14.456,67	\$ 433.700,0		
01/07/07	31/07/07	30	433.700,00	14.456,67	\$ 433.700,0		
01/08/07	31/08/07	1	14.457,00	481,90	\$ 481,9		
01/11/07	30/11/07	11	159.000,00	5.300,00	\$ 58.300,0		
01/12/07	31/12/07	30	434.000,00	14.466,67	\$ 434.000,0		
Total días		252			\$ 3.504.915,2	\$ 13.908,39	\$ 417.251,81
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/08	31/01/08	30	461.500,00	15.383,33	\$ 461.500,0		
01/02/08	28/02/08	30	461.500,00	15.383,33	\$ 461.500,0		
01/03/08	31/03/08	30	461.500,00	15.383,33	\$ 461.500,0		
01/04/08	30/04/08	1	461.500,00	15.383,33	\$ 15.383,3		
01/05/08	31/05/08	16	246.000,00	8.200,00	\$ 131.200,0		
01/06/08	30/06/08	30	461.500,00	15.383,33	\$ 461.500,0		
01/07/08	31/07/08	30	461.500,00	15.383,33	\$ 461.500,0		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/08/08	31/08/08	1	15.000,00	500,00	\$ 500,0		
01/09/08	30/09/08	27	415.000,00	13.833,33	\$ 373.500,0		
01/10/08	31/10/08	30	466.100,00	15.536,67	\$ 466.100,0		
01/11/08	30/11/08	30	462.000,00	15.400,00	\$ 462.000,0		
01/12/08	31/12/08	1	15.000,00	500,00	\$ 500,0		
Total días		256			\$ 3.756.683,3	\$ 14.674,54	\$ 440.236,33
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	16	265.067,00	8.835,57	\$ 141.369,1		
01/02/09	28/02/09	16	265.067,00	8.835,57	\$ 141.369,1		
01/06/09	30/06/09	1	17.000,00	566,67	\$ 566,7		
Total días		33			\$ 283.304,8	\$ 8.584,99	\$ 257.549,82
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/06/10	30/06/10	6	111.500,00	3.716,67	\$ 22.300,0		
01/07/10	31/07/10	30	515.000,00	17.166,67	\$ 515.000,0		
01/08/10	31/08/10	30	515.000,00	17.166,67	\$ 515.000,0		
01/09/10	30/09/10	30	515.000,00	17.166,67	\$ 515.000,0		
01/10/10	31/10/10	30	515.000,00	17.166,67	\$ 515.000,0		
01/11/10	30/11/10	30	515.000,00	17.166,67	\$ 515.000,0		
Total días		156			\$ 2.597.300,0	\$ 16.649,36	\$ 499.480,77
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	15	535.600,00	17.853,33	\$ 267.800,0		
01/02/11	28/02/11	30	535.600,00	17.853,33	\$ 535.600,0		
01/03/11	31/03/11	30	535.600,00	17.853,33	\$ 535.600,0		
01/04/11	30/04/11	30	535.600,00	17.853,33	\$ 535.600,0		
01/05/11	31/05/11	30	535.600,00	17.853,33	\$ 535.600,0		
01/06/11	30/06/11	30	535.600,00	17.853,33	\$ 535.600,0		
01/07/11	31/07/11	30	535.600,00	17.853,33	\$ 535.600,0		
01/08/11	31/08/11	30	535.600,00	17.853,33	\$ 535.600,0		
01/09/11	30/09/11	30	535.600,00	17.853,33	\$ 535.600,0		
01/10/11	31/10/11	30	535.600,00	17.853,33	\$ 535.600,0		
01/11/11	30/11/11	30	535.600,00	17.853,33	\$ 535.600,0		
Total días		315			\$ 5.623.800,0	\$ 17.853,33	\$ 535.600,00
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/12	28/02/12	30	566.700,00	18.890,00	\$ 566.700,0		
01/03/12	31/03/12	30	566.700,00	18.890,00	\$ 566.700,0		
01/04/12	30/04/12	30	566.700,00	18.890,00	\$ 566.700,0		
01/05/12	31/05/12	30	566.700,00	18.890,00	\$ 566.700,0		
01/07/12	31/07/12	30	566.700,00	18.890,00	\$ 566.700,0		
01/08/12	31/08/12	30	566.700,00	18.890,00	\$ 566.700,0		
01/09/12	30/09/12	30	566.700,00	18.890,00	\$ 566.700,0		
01/10/12	31/10/12	30	566.700,00	18.890,00	\$ 566.700,0		
01/11/12	30/11/12	30	566.700,00	18.890,00	\$ 566.700,0		
01/12/12	31/12/12	30	566.700,00	18.890,00	\$ 566.700,0		
Total días		300			\$ 5.667.000,0	\$ 18.890,00	\$ 566.700,00
Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	589.500,00	19.650,00	\$ 589.500,0		
01/02/13	28/02/13	30	589.500,00	19.650,00	\$ 589.500,0		
01/03/13	31/03/13	30	589.500,00	19.650,00	\$ 589.500,0		
01/04/13	30/04/13	30	589.500,00	19.650,00	\$ 589.500,0		
01/05/13	31/05/13	30	589.500,00	19.650,00	\$ 589.500,0		
01/06/13	30/06/13	30	589.500,00	19.650,00	\$ 589.500,0		
01/07/13	31/07/13	30	589.500,00	19.650,00	\$ 589.500,0		
01/08/13	31/08/13	30	589.500,00	19.650,00	\$ 589.500,0		
01/09/13	30/09/13	30	589.500,00	19.650,00	\$ 589.500,0		
01/10/13	31/10/13	30	589.500,00	19.650,00	\$ 589.500,0		
01/11/13	30/11/13	30	589.500,00	19.650,00	\$ 589.500,0		
01/12/13	31/12/13	30	589.500,00	19.650,00	\$ 589.500,0		
Total días		360			\$ 7.074.000,0	\$ 19.650,00	\$ 589.500,00

Año 2014							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,0		
01/02/14	28/02/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,0		
01/03/14	31/03/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,0		
01/04/14	30/04/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,0		
01/05/14	31/05/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,0		
01/06/14	30/06/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,0		
01/07/14	31/07/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,0		
01/08/14	31/08/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,0		
01/09/14	30/09/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,0		
01/10/14	31/10/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,0		
01/11/14	30/11/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,0		
01/12/14	31/12/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,0		
Total días		360			\$ 7.392.000,0	\$ 20.533,33	\$ 616.000,00
Año 2015							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,0		
01/02/15	28/02/15	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,0		
01/03/15	31/03/15	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,0		
01/04/15	30/04/15	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,0		
01/05/15	31/05/15	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,0		
01/06/15	30/06/15	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,0		
01/07/15	31/07/15	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,0		
01/08/15	31/08/15	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,0		
01/09/15	30/09/15	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,0		
01/10/15	31/10/15	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,0		
01/11/15	30/11/15	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,0		
01/12/15	31/12/15	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,0		
Total días		360			\$ 7.732.200,0	\$ 21.478,33	\$ 644.350,00
Año 2016							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,0		
01/02/16	28/02/16	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,0		
01/03/16	31/03/16	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,0		
01/04/16	30/04/16	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,0		
01/05/16	31/05/16	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,0		
01/06/16	30/06/16	30	866.000,00	28.866,67	\$ 866.000,0		
01/07/16	31/07/16	30	866.000,00	28.866,67	\$ 866.000,0		
01/08/16	31/08/16	30	810.000,00	27.000,00	\$ 810.000,0		
01/09/16	30/09/16	30	810.000,00	27.000,00	\$ 810.000,0		
01/10/16	31/10/16	30	810.000,00	27.000,00	\$ 810.000,0		
01/11/16	30/11/16	30	931.000,00	31.033,33	\$ 931.000,0		
01/12/16	31/12/16	30	931.000,00	31.033,33	\$ 931.000,0		
Total días		360			\$ 9.471.275,0	\$ 26.309,10	\$ 789.272,92
Año 2017							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	30	931.000,00	31.033,33	\$ 931.000,0		
01/02/17	28/02/17	30	950.000,00	31.666,67	\$ 950.000,0		
01/03/17	31/03/17	30	931.000,00	31.033,33	\$ 931.000,0		
01/04/17	30/04/17	30	931.000,00	31.033,33	\$ 931.000,0		
01/05/17	31/05/17	30	931.000,00	31.033,33	\$ 931.000,0		
01/06/17	30/06/17	30	779.000,00	25.966,67	\$ 779.000,0		
01/07/17	31/07/17	30	1.392.000,00	46.400,00	\$ 1.392.000,0		
01/08/17	31/08/17	30	931.000,00	31.033,33	\$ 931.000,0		
01/09/17	30/09/17	30	931.000,00	31.033,33	\$ 931.000,0		
01/10/17	31/10/17	30	931.185,00	31.039,50	\$ 931.185,0		
01/11/17	30/11/17	30	931.185,00	31.039,50	\$ 931.185,0		
01/12/17	31/12/17	30	931.185,00	31.039,50	\$ 931.185,0		
Total días		360			\$ 11.500.555,0	\$ 31.945,99	\$ 958.379,58
Año 2018							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/18	31/01/18	30	931.185,00	31.039,50	\$ 931.185,0		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/02/18	28/02/18	30	931.185,00	31.039,50	\$ 931.185,0		
01/03/18	31/03/18	30	931.185,00	31.039,50	\$ 931.185,0		
01/04/18	30/04/18	30	931.185,00	31.039,50	\$ 931.185,0		
01/05/18	31/05/18	30	781.242,00	26.041,40	\$ 781.242,0		
01/06/18	30/06/18	30	781.242,00	26.041,40	\$ 781.242,0		
01/07/18	31/07/18	30	781.242,00	26.041,40	\$ 781.242,0		
01/08/18	31/08/18	30	781.242,00	26.041,40	\$ 781.242,0		
01/09/18	30/09/18	30	781.242,00	26.041,40	\$ 781.242,0		
01/10/18	31/10/18	30	781.242,00	26.041,40	\$ 781.242,0		
01/11/18	30/11/18	30	781.242,00	26.041,40	\$ 781.242,0		
01/12/18	31/12/18	30	781.242,00	26.041,40	\$ 781.242,0		
Total días		360			\$ 9.974.676,0	\$ 27.707,43	\$ 831.223,00

Año 2019

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/19	31/01/19	30	828.116,00	27.603,87	\$ 828.116,0		
01/02/19	28/02/19	30	828.116,00	27.603,87	\$ 828.116,0		
01/03/19	31/03/19	30	828.116,00	27.603,87	\$ 828.116,0		
01/04/19	30/04/19	30	828.116,00	27.603,87	\$ 828.116,0		
01/05/19	31/05/19	30	828.116,00	27.603,87	\$ 828.116,0		
01/06/19	30/06/19	30	828.116,00	27.603,87	\$ 828.116,0		
01/07/19	31/07/19	30	828.116,00	27.603,87	\$ 828.116,0		
01/08/19	31/08/19	30	828.116,00	27.603,87	\$ 828.116,0		
01/09/19	30/09/19	30	828.116,00	27.603,87	\$ 828.116,0		
01/10/19	31/10/19	30	828.116,00	27.603,87	\$ 828.116,0		
01/11/19	30/11/19	30	828.116,00	27.603,87	\$ 828.116,0		
01/12/19	31/12/19	30	828.116,00	27.603,87	\$ 828.116,0		
Total días		360			\$ 9.937.392,0	\$ 27.603,87	\$ 828.116,00

Año 2020

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/20	31/01/20	30	877.803,00	29.260,10	\$ 877.803,0		
01/02/20	28/02/20	30	877.803,00	29.260,10	\$ 877.803,0		
01/03/20	31/03/20	30	877.803,00	29.260,10	\$ 877.803,0		
01/04/20	30/04/20	30	877.803,00	29.260,10	\$ 877.803,0		
01/05/20	31/05/20	30	877.803,00	29.260,10	\$ 877.803,0		
01/06/20	30/06/20	30	877.803,00	29.260,10	\$ 877.803,0		
01/07/20	31/07/20	30	877.803,00	29.260,10	\$ 877.803,0		
01/08/20	31/08/20	30	877.803,00	29.260,10	\$ 877.803,0		
01/09/20	30/09/20	30	877.803,00	29.260,10	\$ 877.803,0		
01/10/20	31/10/20	30	877.803,00	29.260,10	\$ 877.803,0		
Total días		300			\$ 8.778.030,0	\$ 29.260,10	\$ 877.803,00

Cálculo Toda la vida Laboral

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1965	275	0,070	103,80	1482,857	\$ 420,00	\$ 622.800,00	\$ 5.709.000,00
1966	365	0,080	103,80	1297,500	\$ 420,00	\$ 544.950,00	\$ 6.630.225,00
1967	89	0,090	103,80	1153,333	\$ 420,00	\$ 484.400,00	\$ 1.437.053,33
1968	225	0,100	103,80	1038,000	\$ 660,00	\$ 685.080,00	\$ 5.138.100,00
1969	365	0,100	103,80	1038,000	\$ 660,00	\$ 685.080,00	\$ 8.335.140,00
1970	252	0,110	103,80	943,636	\$ 615,83	\$ 581.122,73	\$ 4.881.430,91
1971	365	0,120	103,80	865,000	\$ 797,98	\$ 690.251,04	\$ 8.398.054,33
1972	334	0,140	103,80	741,429	\$ 1.032,46	\$ 765.493,92	\$ 8.522.499,00
1974	154	0,190	103,80	546,316	\$ 1.290,00	\$ 704.747,37	\$ 3.617.703,16
1975	29	0,250	103,80	415,200	\$ 1.290,00	\$ 535.608,00	\$ 517.754,40
1976	269	0,290	103,80	357,931	\$ 1.563,01	\$ 559.450,20	\$ 5.016.403,45
1977	365	0,360	103,80	288,333	\$ 2.046,66	\$ 590.119,59	\$ 7.179.788,33
1978	355	0,470	103,80	220,851	\$ 3.283,35	\$ 725.131,81	\$ 8.580.726,38
1979	365	0,560	103,80	185,357	\$ 4.410,00	\$ 817.425,00	\$ 9.945.337,50
1980	366	0,720	103,80	144,167	\$ 5.985,66	\$ 862.932,04	\$ 10.527.770,83
1981	365	0,900	103,80	115,333	\$ 9.480,00	\$ 1.093.360,00	\$ 13.302.546,67
1982	365	1,140	103,80	91,053	\$ 11.648,71	\$ 1.060.645,91	\$ 12.904.525,26
1983	273	1,410	103,80	73,617	\$ 11.850,00	\$ 872.361,70	\$ 7.938.491,49
1994	254	14,890	103,80	6,971	\$ 179.409,45	\$ 1.250.685,08	\$ 10.589.133,65
1995	302	18,250	103,80	5,688	\$ 259.658,94	\$ 1.476.854,69	\$ 14.867.003,84
1996	30	21,800	103,80	4,761	\$ 224.000,00	\$ 1.066.568,81	\$ 1.066.568,81
2004	30	53,070	103,80	1,956	\$ 12.000,00	\$ 23.470,89	\$ 23.470,89
2005	12	55,990	103,80	1,854	\$ 153.000,00	\$ 283.647,08	\$ 113.458,83
2006	60	58,700	103,80	1,768	\$ 408.000,00	\$ 721.471,89	\$ 1.442.943,78



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

2007	252	61,330	103,80	1,692	\$ 417.251,81	\$ 706.191,72	\$ 5.932.010,46
2008	256	64,820	103,80	1,601	\$ 440.236,33	\$ 704.975,79	\$ 6.015.793,43
2009	33	69,800	103,80	1,487	\$ 257.549,82	\$ 383.003,88	\$ 421.304,27
2010	156	71,200	103,80	1,458	\$ 499.480,77	\$ 728.175,62	\$ 3.786.513,20
2011	315	73,450	103,80	1,413	\$ 535.600,00	\$ 756.913,27	\$ 7.947.589,38
2012	300	76,190	103,80	1,362	\$ 566.700,00	\$ 772.062,74	\$ 7.720.627,38
2013	360	78,050	103,80	1,330	\$ 589.500,00	\$ 783.985,91	\$ 9.407.830,88
2014	360	79,560	103,80	1,305	\$ 616.000,00	\$ 803.680,24	\$ 9.644.162,90
2015	360	82,470	103,80	1,259	\$ 644.350,00	\$ 811.004,37	\$ 9.732.052,38
2016	360	88,050	103,80	1,179	\$ 789.272,92	\$ 930.454,61	\$ 11.165.455,37
2017	360	93,110	103,80	1,115	\$ 958.379,58	\$ 1.068.411,56	\$ 12.820.938,77
2018	360	96,920	103,80	1,071	\$ 831.223,00	\$ 890.228,51	\$ 10.682.742,15
2019	360	100,000	103,80	1,038	\$ 828.116,00	\$ 859.584,41	\$ 10.315.012,90
2020	300	103,800	103,80	1,000	\$ 877.803,00	\$ 877.803,00	\$ 8.778.030,00
Total días	9996	Total devengado actualizado a:				2020	\$ 271.055.193,30
total semana:	1428,00	Ingreso Base Liquidación				\$ 813.490,98	
Total Años	22,73	Porcentaje aplicado				90%	
						Primera mesada	\$ 732.141,88
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2020	\$ 877.803,00

Cálculo Ultimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2009	9	69,800	103,80	1,487	\$ 237.504,00	\$ 353.193,63	\$ 105.958,09
2010	156	71,200	103,80	1,458	\$ 499.480,77	\$ 728.175,62	\$ 3.786.513,20
2011	315	73,450	103,80	1,413	\$ 535.600,00	\$ 756.913,27	\$ 7.947.589,38
2012	300	76,190	103,80	1,362	\$ 566.700,00	\$ 772.062,74	\$ 7.720.627,38
2013	360	78,050	103,80	1,330	\$ 589.500,00	\$ 783.985,91	\$ 9.407.830,88
2014	360	79,560	103,80	1,305	\$ 616.000,00	\$ 803.680,24	\$ 9.644.162,90
2015	360	82,470	103,80	1,259	\$ 644.350,00	\$ 811.004,37	\$ 9.732.052,38
2016	360	88,050	103,80	1,179	\$ 789.272,92	\$ 930.454,61	\$ 11.165.455,37
2017	360	93,110	103,80	1,115	\$ 958.379,58	\$ 1.068.411,56	\$ 12.820.938,77
2018	360	96,920	103,80	1,071	\$ 831.223,00	\$ 890.228,51	\$ 10.682.742,15
2019	360	100,000	103,80	1,038	\$ 828.116,00	\$ 859.584,41	\$ 10.315.012,90
2020	300	103,800	103,80	1,000	\$ 877.803,00	\$ 877.803,00	\$ 8.778.030,00
Total días	3600	Total devengado actualizado a:				2020	\$ 102.106.913,39
total semana:	514,29	Ingreso Base Liquidación				\$ 850.890,94	
Total Años	10,00	Porcentaje aplicado				90%	
						Primera mesada	\$ 765.801,85
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2020	\$ 877.803,00

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/11/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	3,00	\$ 2.633.409,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	13,00	\$ 13.000.000,0
01/01/23	30/03/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	3,00	\$ 3.480.000,0
Total retroactivo					\$ 30.924.247,00

\$ 172.738.162,60

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		30/03/23
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
nov-20	01/12/20	30/03/23	850	46,26%	0,1042%	\$ 877.803,00	\$ 777.641,00
dic-20	01/01/21	30/03/23	819	46,26%	0,1042%	\$ 1.755.606,00	\$ 1.498.561,00
ene-21	01/02/21	30/03/23	788	46,26%	0,1042%	\$ 908.526,00	\$ 746.151,00
feb-21	01/03/21	30/03/23	760	46,26%	0,1042%	\$ 908.526,00	\$ 719.638,00
mar-21	01/04/21	30/03/23	729	46,26%	0,1042%	\$ 908.526,00	\$ 690.285,00
abr-21	01/05/21	30/03/23	699	46,26%	0,1042%	\$ 908.526,00	\$ 661.878,00
may-21	01/06/21	30/03/23	668	46,26%	0,1042%	\$ 908.526,00	\$ 632.524,00
jun-21	01/07/21	30/03/23	638	46,26%	0,1042%	\$ 908.526,00	\$ 604.117,00
jul-21	01/08/21	30/03/23	607	46,26%	0,1042%	\$ 908.526,00	\$ 574.764,00
ago-21	01/09/21	30/03/23	576	46,26%	0,1042%	\$ 908.526,00	\$ 545.410,00
sept-21	01/10/21	30/03/23	546	46,26%	0,1042%	\$ 908.526,00	\$ 517.003,00
oct-21	01/11/21	30/03/23	515	46,26%	0,1042%	\$ 908.526,00	\$ 487.650,00
nov-21	01/12/21	30/03/23	485	46,26%	0,1042%	\$ 908.526,00	\$ 459.243,00



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

dic-21	01/01/22	30/03/23	454	46,26%	0,1042%	\$ 1.817.052,00	\$ 859.778,00
ene-22	01/02/22	30/03/23	423	46,26%	0,1042%	\$ 1.000.000,00	\$ 440.863,00
feb-22	01/03/22	30/03/23	395	46,26%	0,1042%	\$ 1.000.000,00	\$ 411.681,00
mar-22	01/04/22	30/03/23	364	46,26%	0,1042%	\$ 1.000.000,00	\$ 379.372,00
abr-22	01/05/22	30/03/23	334	46,26%	0,1042%	\$ 1.000.000,00	\$ 348.105,00
may-22	01/06/22	30/03/23	303	46,26%	0,1042%	\$ 1.000.000,00	\$ 315.796,00
jun-22	01/07/22	30/03/23	273	46,26%	0,1042%	\$ 1.000.000,00	\$ 284.529,00
jul-22	01/08/22	30/03/23	242	46,26%	0,1042%	\$ 1.000.000,00	\$ 252.220,00
ago-22	01/09/22	30/03/23	211	46,26%	0,1042%	\$ 1.000.000,00	\$ 219.910,00
sept-22	01/10/22	30/03/23	181	46,26%	0,1042%	\$ 1.000.000,00	\$ 188.644,00
oct-22	01/11/22	30/03/23	150	46,26%	0,1042%	\$ 1.000.000,00	\$ 156.334,00
nov-22	01/12/22	30/03/23	120	46,26%	0,1042%	\$ 1.000.000,00	\$ 125.068,00
dic-22	01/01/23	30/03/23	89	46,26%	0,1042%	\$ 2.000.000,00	\$ 185.517,00
ene-23	01/02/23	30/03/23	58	46,26%	0,1042%	\$ 1.160.000,00	\$ 70.121,00
feb-23	01/03/23	30/03/23	30	46,26%	0,1042%	\$ 1.160.000,00	\$ 36.270,00
mar-23	01/04/23	30/03/23	-1	46,26%	0,1042%	\$ 1.160.000,00	\$ 0,00
Total intereses moratorios							\$ 13.189.073,00

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	11/09/45
Fecha Sentencia	30/03/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	78
Expectativa de Vida	9,4
Numero de Mesadas Futuras	122,2
Valor Incidencia Futura	\$ 141.752.000

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 30.924.247,0
Intereses moratorios	\$ 13.189.073,0
Incidenia futura	\$ 141.752.000,0
Total	\$ 185.865.320,0

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación _____

Recibe: _____

MAGISTRADA DR(a). ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-031-2018-00247-03** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **NO CASA la sentencia** proferida por esta **Sala** de fecha **27 de mayo del 2022**.

Bogotá D.C., 13 de Julio de 2023.

JUAN SEBASTIAN MALDONADO RODRIGUEZ

AUXILIAR S. 03

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

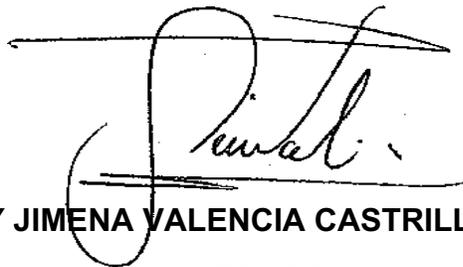
Bogotá D.C., 13 de Julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON
MAGISTRADA

MAGISTRADA DR(a). ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-003-2013-00359-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **NO CASA la sentencia** proferida por esta **Sala** de fecha **22 de junio del 2016**.

Bogotá D.C., 13 de Julio de 2023.

JUAN SEBASTIAN MALDONADO RODRIGUEZ

AUXILIAR S. 03

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 13 de Julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON
MAGISTRADA**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ALEJANDRO ANTONIO GÓMEZ MARTINO** CONTRA **ECOPETROL S.A. Y OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA. contra el auto proferido el 5 de junio de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 024 2020 00012 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **RAÚL CASTAÑEDA MORALES**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. contra el auto proferido el 15 de mayo de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 027 2020 00419 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **DELQUI DE JESÚS GUTIÉRREZ ARANGO** CONTRA **BIOMEDICAL DISTRIBUTION COLOMBIA SL LTDA.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte DEMANDANTE respecto de la sentencia del 10 de mayo de 2023, conforme a lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 031 2021 00370 01

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **PORVENIR S.A.** CONTRA **UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte EJECUTADA contra el auto proferido el 22 de febrero de 2019.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 003 2018 00137 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la **parte demandada** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto de fecha nueve (09) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139.200.000.

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada recae sobre las condenas impuestas a favor del señor

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



FELIX ANTONIO MEDIENTA, identificado con C.C No. 79.458.556, entre otras al pago por lucro cesante consolidado la suma de: **\$ 71.866.095,60**, lucro cesante futuro la suma de **\$159.780.157,74**, daño moral la suma de **100 SMLMV**, daño a la vida en relación la suma de **100 SMLMV**, monto que supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones reclamadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,

GUSTAVO ALIRO TUPAZ PARRA
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **HELMERICH & PAYNE (COLOMBIA) DRILLING Co.**¹ en contra de la sentencia proferida el 25 de abril de 2023 y notificada por edicto del tres (03) de mayo de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ÁNGEL MARÍA ORTIZ CORTÉS**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el once (11) de mayo de 2023.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas irrogadas a la demandada se encuentran, efectuar el pago del cálculo actuarial a favor del demandante del periodo correspondiente al (i) 22 de septiembre del año 1978 al 18 de febrero del año 1979 con un IBC de \$2.580 y (ii) desde el 27 de mayo al 28 de diciembre del año 1979 con un IBC de \$ 3.450. De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Cálculo Actuarial	
Nombre	ANGEL ORTIZ
Fecha de nacimiento	4/01/1948
Salario base	3.450,00
Fecha de pensión	4/01/2008
Auxilio funerario	\$ 17.250,00
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 18.700,00

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
1/01/1980	31/12/1980	365	28,80	32,66%	\$ 18.700,00	\$6.108,00
1/01/1981	31/12/1981	365	25,85	29,63%	\$ 24.808,00	\$7.349,00
1/01/1982	31/12/1982	365	26,36	30,15%	\$ 32.157,00	\$9.696,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

1/01/1983	31/12/1983	365	24,03	27,75%	\$ 41.853,00	\$11.615,00
1/01/1984	31/12/1984	365	16,64	20,14%	\$ 53.468,00	\$10.768,00
1/01/1985	31/12/1985	365	18,28	21,83%	\$ 64.236,00	\$14.022,00
1/01/1986	31/12/1986	365	22,45	26,12%	\$ 78.258,00	\$20.444,00
1/01/1987	31/12/1987	365	20,95	24,58%	\$ 98.702,00	\$24.259,00
1/01/1988	31/12/1988	365	24,02	27,74%	\$ 122.961,00	\$34.110,00
1/01/1989	31/12/1989	365	28,12	31,96%	\$ 157.071,00	\$50.206,00
1/01/1990	31/12/1990	365	26,12	29,90%	\$ 207.277,00	\$61.983,00
1/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 269.260,00	\$97.824,00
1/01/1992	31/12/1992	365	26,82	30,62%	\$ 367.084,00	\$112.418,00
1/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 479.502,00	\$138.499,00
1/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 618.001,00	\$162.398,00
1/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 780.399,00	\$204.993,00
1/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 985.392,00	\$227.072,00
1/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 1.212.464,00	\$306.498,00
1/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 1.518.962,00	\$322.178,00
1/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 1.841.140,00	\$371.929,00
1/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 2.213.069,00	\$276.786,00
1/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 2.489.855,00	\$299.094,00
1/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 2.788.949,00	\$303.424,00
1/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 3.092.373,00	\$315.413,00
1/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 3.407.786,00	\$330.034,00
1/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 3.737.820,00	\$323.882,00
1/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 4.061.702,00	\$324.753,00
1/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 4.386.455,00	\$334.002,00
1/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 4.720.457,00	\$418.266,00
1/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 5.138.723,00	\$560.126,00
1/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 5.698.849,00	\$288.362,00
1/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 5.987.211,00	\$375.105,00
1/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 6.362.316,00	\$435.303,00
1/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 6.797.619,00	\$374.766,00
1/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 7.172.385,00	\$358.490,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 7.530.875,00	\$509.825,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 8.040.700,00	\$801.907,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 8.842.607,00	\$788.982,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 9.631.589,00	\$694.698,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 10.326.287,00	\$648.016,00
1/01/2020	31/12/2020	365	3,80	6,91%	\$ 10.974.303,00	\$758.763,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 11.733.066,00	\$546.561,00
1/01/2022	31/12/2022	365	5,62	8,79%	\$ 12.279.627,00	\$1.079.207,00
1/01/2023	25/04/2023	115	13,12	16,51%	\$ 13.358.834,00	\$695.049,00
Total rendimiento título pensional					\$ 14.035.183,00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 18.700,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 14.035.183,00
Total liquidación	\$ 14.053.883,00

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a \$ 14'053.883,00, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **HELMERICH & PAYNE (COLOMBIA) DRILLING Co.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada, **HELMERICH & PAYNE (COLOMBIA) DRILLING Co**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el once (11) de mayo de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 25 de abril de 2023 y notificada por edicto del tres (03) de mayo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023 y notificada por edicto del tres (03) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ÁLVARO ALFONSO PARRA MIRANDA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintitrés (23) de marzo de 2023.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada ², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

El *a quo* en sentencia de primera instancia, declaró la ineficacia del traslado del demandante, realizada ante Horizonte hoy AFP Porvenir S.A., en consecuencia declaró que no produjo efectos jurídicos, en ese sentido el demandante se encuentra válidamente afiliado al RPMPD administrado por Colpensiones, y que esta entidad tiene la obligación legal de validar la vinculación nuevamente sin solución de continuidad; ordenó a la AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado del demandante, tales como

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, bonos pensionales, todo lo anterior con sus frutos, rendimientos e intereses, incluyendo la devolución de los gastos de administración, los cuales deberán ser asumidos por la AFP de su propio patrimonio; ordenó a Colpensiones a recibir el traslado de fondos, y a convalidarlos en la historia laboral del afiliado, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

[...] En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones,

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia [...].

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 34 a 36 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Paula Huertas Borda como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folio 34, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **PAULA HUERTAS BORDA**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.020.833.703 portadora de la T.P. n.º 369.744 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 38 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintitrés (23) de marzo de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 28 de febrero de 2023 y notificada por edicto del tres (03) de marzo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **YERINA EUGENIA FIGUEROA BENJUMEA**¹, contra la sentencia proferida el 18 de abril de 2023 y notificada por edicto del veinticinco (25) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el veinticinco (25) de abril de 2023.

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Algunas pretensiones negadas consisten en, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente entre el 24 de enero de 2007 hasta el 05 de noviembre de 2019, que la terminación del contrato de trabajo fue ilegal y no produce efecto alguno, en consecuencia, se condene a la demandada al reintegro de la demandante y al pago de los siguientes conceptos: (i) salarios (ii) aportes al Sistema de Seguridad Social integral (iii) indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, sumas indexadas, al cuantificar se obtiene:

Tabla Datos Generales de la Liquidación		
<i>Extremos Laborales</i>	<i>Desde:</i>	<i>5-nov 2019</i>
	<i>Hasta:</i>	<i>13-abr 2023</i>
<i>Último Salario Devengado</i>		<i>\$ 2.601.647,00</i>

Tabla Salarial			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal salarios
2019	\$ 2.601.647,00	2	\$ 5.203.294,00
2020	\$ 2.601.647,00	12	\$ 31.219.764,00
2021	\$ 2.601.647,00	12	\$ 31.219.764,00
2022	\$ 2.601.647,00	12	\$ 31.219.764,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

2023	\$	2.601.647,00	4	\$ 10.406.588,00
Salarios por pagar				\$ 109.269.174,00

Tabla indemnización Art. 26 Ley 361 de 1997					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
2019	6/09/2019	6/03/2020	180	\$ 86.721,57	\$ 15.609.882,00
Total Indemnización					\$ 15.609.882,00

Tabla Aportes a Pensión				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2019	1,9	16,00%	\$ 2.601.647	\$ 777.025,24
2020	12,0	16,00%	\$ 2.601.647	\$ 4.995.162,24
2021	12,0	16,00%	\$ 2.601.647	\$ 4.995.162,24
2022	12,0	16,00%	\$ 2.601.647	\$ 4.995.162,24
2023	3,6	16,00%	\$ 2.601.647	\$ 1.498.548,67
Total Aporte a Pensión				\$ 17.261.060,63

Tabla Aportes a Salud				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2019	1,9	12,50%	\$ 2.601.647	\$ 607.050,97
2020	12,0	12,50%	\$ 2.601.647	\$ 3.902.470,50
2021	12,0	12,50%	\$ 2.601.647	\$ 3.902.470,50
2022	12,0	12,50%	\$ 2.601.647	\$ 3.902.470,50
2023	3,6	12,50%	\$ 2.601.647	\$ 1.170.741,15
Total Aporte a salud				\$ 13.485.203,62

Tabla Aportes a ARL				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2019	1,9	0,52%	\$ 2.601.647	\$ 25.350,45
2020	12,0	0,52%	\$ 2.601.647	\$ 162.967,17
2021	12,0	0,52%	\$ 2.601.647	\$ 162.967,17
2022	12,0	0,52%	\$ 2.601.647	\$ 162.967,17
2023	3,6	0,52%	\$ 2.601.647	\$ 48.890,15
Total Aporte a ARL				\$ 563.142,10

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios por pagar	\$ 109.269.174,00
Indemnización Art. 26 Ley 361 de 1997	\$ 15.609.882,00
Aportes pensión	\$ 17.261.060,63
Aportes salud	\$ 13.485.203,62
Aportes ARL	\$ 563.142,10
Total Liquidación	\$ 156.188.462,35

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 156'188.462,35 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario calcular las demás pretensiones negadas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **YERINA EUGENIA FIGUEROA BENJUMEA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **YERINA EUGENIA FIGUEROA BENJUMEA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veinticinco (25) de abril de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 18 de abril de 2023 y notificada por edicto del veinticinco (25) de abril de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ**¹, contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2022 y notificada por edicto del trece (13) de enero de 2023, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **HECHO CONCRETO S.A.S.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el trece (13) de enero de 2023.

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Algunas pretensiones negadas consisten en, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a verbal entre el 01 de marzo de 2011 hasta el 17 de abril de 2017, que la terminación del contrato de trabajo fue injusta e ilegal, en consecuencia, se condene a la demandada al reintegro del demandante y al pago de los siguientes conceptos: (i) salarios (ii) prestaciones sociales (iii) indemnización de que trata el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 por daños y perjuicios materiales e inmateriales, (iv) intereses, al cuantificar se obtiene:

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
<i>Extremos Laborales</i>	<i>Desde:</i>	17-abr	2017
	<i>Hasta:</i>	13-dic	2022
<i>Último Salario Devengado</i>		\$ 12.000.000,00	

Tabla Salarial			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal salarios
2017	\$ 12.000.000,00	8,5	\$ 102.000.000,00
2018	\$ 12.000.000,00	12	\$ 144.000.000,00
2019	\$ 12.000.000,00	12	\$ 144.000.000,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

2020	\$ 12.000.000,00	12	\$ 144.000.000,00
2021	\$ 12.000.000,00	12	\$ 144.000.000,00
2022	\$ 12.000.000,00	0,5	\$ 6.000.000,00
Salarios por pagar			\$ 684.000.000,00

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma de salarios dejados de percibir asciende a \$ 684'000.000,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario calcular las demás pretensiones negadas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



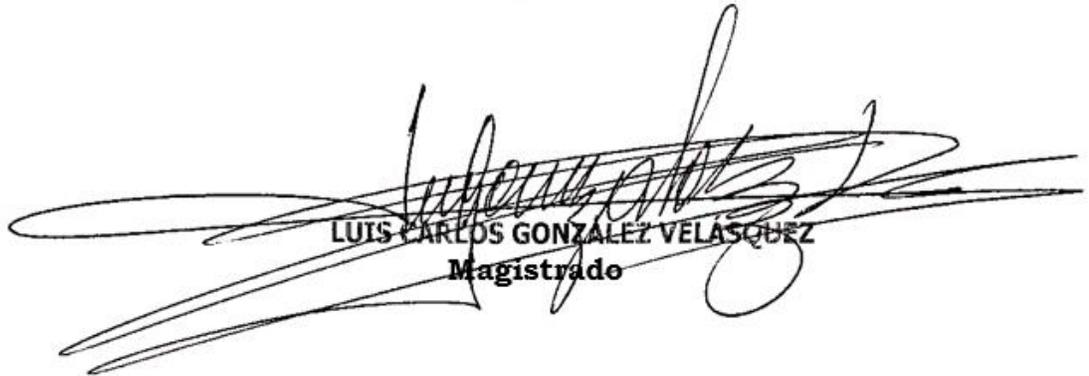
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el trece (13) de enero de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 13 de diciembre de 2022 y notificada por edicto del trece (13) de enero de 2023.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **CARLOS ALBERTO FELIZZOLA QUIÑONES**¹, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 y notificada por edicto de fecha trece (13) de abril de 2023, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **DRUMMOND LTD COLOMBIA**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el veintisiete (27) de abril de 2023.

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia que revoco parcialmente la sentencia de primer grado en sentido de declarar que el cargo de ayudante de maquinaria desempeñado por el demandante no era de dirección confianza y manejo, confirmó en lo demás la decisión absolutoria del *a quo*.

Algunas pretensiones negadas consisten en, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente entre el 25 de septiembre de 1995 al 25 de abril de 2017 sin que mediara el pago del trabajo suplementario, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de la reliquidación de los siguientes conceptos: (i) salarios incluyendo el trabajo suplementario, (ii) cesantías, (iii) intereses a las cesantías, (iv) primas de servicio, (v) primas de servicio extralegales, (vi) vacaciones, (vii) prima extralegal de vacaciones, (viii) aportes al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones, (ix) indemnización por no consignación de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 (x)

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, sumas indexadas, al cuantificar se obtiene:

Tabla Datos Generales de la Liquidación		
<i>Extremos Laborales</i>	<i>Desde:</i>	<i>25-abr 2017</i>
	<i>Hasta:</i>	<i>31-mar 2023</i>
<i>Último Salario Devengado</i>		<i>\$ 6.804.879,00</i>

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
<i>26/04/2017</i>	<i>25/04/2019</i>	<i>720</i>	<i>\$ 226.829,30</i>	<i>\$ 163.317.096,00</i>
Total Sanción Moratoria				\$ 163.317.096,00

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST asciende a \$ 163'317.096,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones negadas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **CARLOS ALBERTO FELIZZOLA QUIÑONES**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de

Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **CARLOS ALBERTO FELIZZOLA QUIÑONES**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintisiete (27) de abril de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de marzo de 2023 y notificada por edicto de fecha trece (13) de abril de 2023.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **DIEGO FERNANDO OSORIO ZAMORA**^{1;2}, contra la sentencia proferida el 26 de enero de 2023 y notificada por edicto de fecha siete (07) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y JUAN CARLOS ARIZA DUQUE**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el veintisiete (27) de febrero de 2023.

² Llamado a integrar el contradictorio como litisconsorte necesario.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia que confirmó la decisión condenatoria del *a quo*.

En el caso bajo estudio al recurrente le fue disminuida la pensión que venía percibiendo a un 30% de la mesada pensional en calidad de compañero permanente y con ocasión del fallecimiento de Clarena Mejía Londoño y el 70% restante le fue otorgada a Juan Carlos Ariza Duque en calidad de cónyuge supérstite de la causante, así el interés jurídico para recurrir en casación de este extremo procesal corresponde al valor de la mesada pensional dejada de percibir y el valor objeto de la deducción del retroactivo pensional correspondiente al periodo comprendido entre el

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

22 de septiembre de 2015 al 30 de abril de 2016 (f.º191), al cuantificar se obtiene:

Tabla Retroactivo Pensional Diego Fernando Osorio Zamora							
Fecha inicial	Fecha final	%	Mesada inicial (100%)	Mesada otorgada en 1ra y 2da instancia (30%)	Diferencia (70%)	Nº. Mesadas	Subtotal
22/09/15	31/12/15	4,60%	\$ 644.350,00	\$ 193.305,00	\$ 451.045,00	3,30	\$ 1.488.448,5
01/01/16	31/12/16	7,00%	\$ 689.455,00	\$ 206.836,35	\$ 482.618,65	13,00	\$ 6.274.042,5
01/01/17	31/12/17	7,00%	\$ 737.717,00	\$ 221.314,89	\$ 516.402,11	13,00	\$ 6.713.227,4
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	\$ 230.366,67	\$ 550.875,33	13,00	\$ 7.161.379,2
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	\$ 237.692,33	\$ 590.423,67	13,00	\$ 7.675.507,7
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	\$ 246.724,64	\$ 631.078,36	13,00	\$ 8.204.018,6
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	\$ 250.696,91	\$ 657.829,09	13,00	\$ 8.551.778,2
01/01/22	26/01/23	5,62%	\$ 1.000.000,00	\$ 264.786,08	\$ 735.213,92	1,00	\$ 735.213,9
Total retroactivo pensional DFOZ							\$ 46.803.616,0

INCIDENCIA FUTURA DFOZ	
Fecha de Nacimiento	27/11/81
Fecha Sentencia	26/01/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	42
Expectativa de Vida	37,1
Numero de Mesadas Futuras	482,3
Valor Incidencia Futura	\$ 354.593.675,7

Tabla Liquidación	
Total retroactivo pensional DFOZ	\$ 46.803.616,0
Valor Incidencia Futura DFOZ	\$ 354.593.675,7
Deducción retroactivo (22/09/2015 - 30/04/2016)	\$ 4.149.615,0
Total	\$ 405.546.906,7

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma por concepto de retroactivo asciende a \$ 405'546.906,70, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **DIEGO FERNANDO OSORIO ZAMORA**.

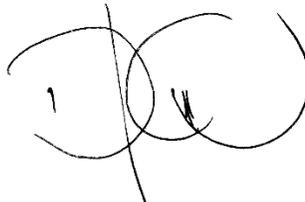
SEGUNDO: En firme el presente proveído, por la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **DIEGO FERNANDO OSORIO ZAMORA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintisiete (27) de febrero de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 26 de enero de 2023 y notificada por edicto de fecha siete (07) de febrero de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la parte demandante **OMAR HERNÁNDEZ**¹ y la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**² en contra de la sentencia proferida el dos (02) de marzo de 2023 y notificada por edicto de fecha ocho (08) de marzo de la misma anualidad.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el catorce (14) de marzo de 2023.

² Allegado vía correo electrónico fechado el diez (10) de marzo de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³.

Recurso de casación Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que modificó los ordinales 1º y 2º de la sentencia condenatoria del *a quo*, en el sentido de condenar a la demandada a reconocer y pagar a favor del demandante la pensión de jubilación convencional a partir del 16 de marzo de 2017 en una cuantía inicial de \$1'469.197,77 en 14 mesadas, aparejando como consecuencia el pago del retroactivo pensional objeto de condena, la prestación pensional deberá ser asumida inicialmente por la UGPP y eventualmente una vez reconocida la pensión de carácter legal pensión legal asumirá únicamente el mayor valor.

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Dado lo anterior, se procede a cuantificar las condenas de la recurrente demandada:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
16/03/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.469.197,77	11,50	\$ 16.895.774,4
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.529.288,00	14,00	\$ 21.410.032,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.577.919,00	14,00	\$ 22.090.866,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.637.880,00	14,00	\$ 22.930.320,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.664.250,00	14,00	\$ 23.299.500,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.757.781,00	14,00	\$ 24.608.934,0
01/01/23	02/03/23	13,12%	\$ 1.988.402,00	2,03	\$ 4.043.084,1
Total retroactivo					\$ 135.278.510,42

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	16/03/57
Fecha Sentencia	02/03/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	66
Expectativa de Vida	16,8
Numero de Mesadas Futuras	235,2
Valor Incidencia Futura	\$ 467.672.150

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 135.278.510,4
Incidencia futura	\$ 467.672.150,4
Total	\$ 602.950.660,8

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 602'950.660,80, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Recurso de casación parte demandante Omar Hernández

Con relación al recurso de casación presentado por el demandante, se advierte que el interés jurídico de este extremo procesal se encuentra determinado por el monto de las diferencias entre lo otorgado en la sentencia de primer

grado y el monto establecido en el ordinal 1º objeto de modificación en esta instancia.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	%	Mesada otorgada 1ra Instancia	Mesada otorgada 2da Instancia	Diferencia	Nº. Mesadas	Diferencias pensionales reliquidación
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.053.444	\$ 1.469.198	\$ 584.246	11,05	\$ 6.455.920,8
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.137.430	\$ 1.529.288	\$ 608.142	14,00	\$ 8.513.988,6
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.205.400	\$ 1.577.919	\$ 627.481	14,00	\$ 8.784.729,6
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.289.205	\$ 1.637.880	\$ 651.325	14,00	\$ 9.118.546,5
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.326.061	\$ 1.664.250	\$ 661.811	14,00	\$ 9.265.352,3
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 2.456.786	\$ 1.757.781	\$ 699.005	14,00	\$ 9.786.070,3
01/01/22	02/03/23	13,12%	\$ 2.779.116	\$ 1.988.402	\$ 790.714	2,03	\$ 1.605.149,7
Total retroactivo diferencia pensional y Retroactivo 1ra instancia							\$ 53.983.418,12

INCIDENCIA FUTURA DIFERENCIAS PENSIONALES	
Fecha de Nacimiento	16/03/57
Fecha Sentencia	02/03/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	66
Expectativa de Vida	16,8
Numero de Mesadas Futuras	235,2
Valor Incidencia Futura	\$ 185.975.969,69

Tabla Liquidación	
Retroactivo diferencias pensionales	\$ 53.983.418,1
Incidencia futura diferencia pensional	\$ 185.975.969,7
Total	\$ 239.959.387,8

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 239'959.387,80, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

Por último, a folios 432 a 434 milita escritura pública otorgada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, donde se confiere poder general a la firma Viteri Abogados S.A.S. sociedad representada legalmente por el doctor Omar Andrés Viteri Duarte quien sustituyó el poder

otorgado al doctor Álvaro Guillermo Duarte Luna, para que actúe como apoderado de la UGPP, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** al abogado **ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 87.063.464 portador de la T.P. N.º 352.133 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 429 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

TERCERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante **OMAR HERNÁNDEZ**.

CUARTO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que los apoderados de las partes demandante y demandada, allegaron vía correo electrónico memoriales fechados catorce (14) y diez (10) de marzo de 2023, respectivamente y dentro del término de ejecutoria, recursos extraordinarios de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el dos (02) de marzo de 2023 y notificada por edicto de fecha ocho (08) de marzo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ANA LUCIA CASTRO TORO**¹, contra la sentencia proferida el 17 de abril de 2023 y notificada por edicto de fecha veinte (20) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES-PAR CAPRECOM LIQUIDADO** administrado por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el tres (03) de mayo de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*. Entre otras pretensiones se encuentran, condenar a la demandada al pago del Plan de Atención Complementario actualizado en su conservación y desarrollo de derechos en salud reconocido en el artículo 28, literal A de la Convención Colectiva de Trabajo, durante el periodo comprendido entre el 12 de junio de 2003 hasta el 28 de diciembre de 2015, sumas indexadas. El costo del Plan de Atención Complementario se encuentra determinado por la recurrente (f.º104), por un valor de \$ 66'411.956,00, al indexar la suma pretendida se obtiene:

<i>Indexación</i>						
<i>Año Inicial</i>	<i>Año final</i>	<i>Capital</i>	<i>IPC Inicial</i>	<i>IPC Final</i>	<i>Factor de Indexación</i>	<i>Capital actualizado</i>
2015	2023	\$ 66.411.956,00	87,510	131,770	1,506	\$ 100.001.182,06

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Visto lo que antecede, y una vez efectuada la indexación de la suma pretendida la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 100'001.182,06, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **ANA LUCIA CASTRO TORO**.

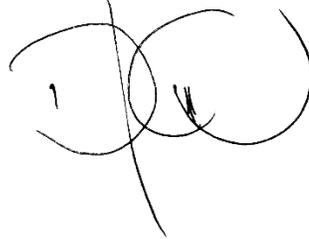
SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **ANA LUCIA CASTRO TORO**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el tres (03) de mayo de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 17 de abril de 2023 y notificada por edicto de fecha veinte (20) de abril de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MÓNICA MARÍA HIGUITA RESTREPO**¹, contra la sentencia proferida el 01 de diciembre de 2022 y notificada por edicto del nueve (09) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- CAFAM**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el diecinueve (19) de diciembre de 2022.

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión condenatoria del *a quo*. Entre otras condenas revocadas se encuentran, el pago \$440'586.888 a favor de la demandante por concepto de indemnización por despido sin justa causa, suma debidamente indexada desde el 10 de febrero de 2020, hasta la fecha de su pago.

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma de \$ 440'586.888 supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **MÓNICA MARÍA HIGUITA RESTREPO**.

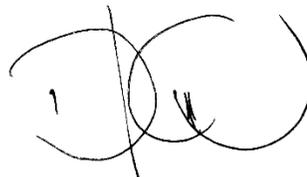
SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **MÓNICA MARÍA HIGUITA RESTREPO**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el diecinueve (19) de diciembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 01 de diciembre de 2022 y notificada por edicto del nueve (09) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MILLER RAÚL DORADO RONCANCIO CONTRA CONSULTORES PROFESIONALES ESPECIALIZADOS S.A.S. – CONPROES, EFEYCE INTEGRALES S.A.S. – EFEYCE Y, ESTRUCTURAS GENERALES S.A.S. – EGESA.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Doctora Laura Catherine Ibarra, identificada con la C.C. N° 1.085'311.673 y, T.P. N° 302.914 del C. S. de la J., en su calidad de curadora *ad litem* de la CONPROES y EFEYCE, pues, aportó el acta de posesión del cargo de Profesional Universitario de la Oficina Asesora Jurídica del Archivo General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANDRA LISBETH QUIÑONES FUENTES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Previo a decidir sobre la renuncia presentada por la Doctora María Camila Bedoya García, identificada con la C.C. N° 1.037'639.320 y, T.P. N° 288.820 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada general de COLPENSIONES, se le requiere para que, conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, aporte la comunicación que recibió de la enjuiciada en cita informándole la terminación de su vínculo contractual, o la comunicación que recibió la demandada informándole la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ ALIRIO FORERO RONDEROS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Previo a decidir sobre la renuncia presentada por la Doctora María Camila Bedoya García, identificada con la C.C. N° 1.037'639.320 y, T.P. N° 288.820 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada general de COLPENSIONES, se le requiere para que, conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, aporte la comunicación que recibió de la enjuiciada en cita informándole la terminación de su vínculo contractual, o la comunicación que recibió la demandada informándole la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PEDRO ANTONIO ESCOBAR SOLÓRZANO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Previo a decidir sobre la renuncia presentada por la Doctora María Camila Bedoya García, identificada con la C.C. N° 1.037'639.320 y, T.P. N° 288.820 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada general de COLPENSIONES, se le requiere para que, conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, aporte la comunicación que recibió de la enjuiciada en cita informándole la terminación de su vínculo contractual, o la comunicación que recibió la demandada informándole la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PEDRO ALEJANDRO SALCEDO QUIJANO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Previo a decidir sobre la renuncia presentada por la Doctora María Camila Bedoya García, identificada con la C.C. N° 1.037'639.320 y, T.P. N° 288.820 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada general de COLPENSIONES, se le requiere para que, conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, aporte la comunicación que recibió de la enjuiciada en cita informándole la terminación de su vínculo contractual, o la comunicación que recibió la demandada informándole la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DORA GUERRERO AGUDELO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Previo a decidir sobre la renuncia presentada por la Doctora María Camila Bedoya García, identificada con la C.C. N° 1.037'639.320 y, T.P. N° 288.820 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada general de COLPENSIONES, se le requiere para que, conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, aporte la comunicación que recibió de la enjuiciada en cita informándole la terminación de su vínculo contractual, o la comunicación que recibió la demandada informándole la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BEATRIZ LUCÍA NIÑO ALBA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Previo a decidir sobre la renuncia presentada por la Doctora María Camila Bedoya García, identificada con la C.C. N° 1.037'639.320 y, T.P. N° 288.820 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada general de COLPENSIONES, se le requiere para que, conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, aporte la comunicación que recibió de la enjuiciada en cita informándole la terminación de su vínculo contractual, o la comunicación que recibió la demandada informándole la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JANETH MURCIA FRANCO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Previo a decidir sobre la renuncia presentada por la Doctora María Camila Bedoya García, identificada con la C.C. N° 1.037'639.320 y, T.P. N° 288.820 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada general de COLPENSIONES, se le requiere para que, conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, aporte la comunicación que recibió de la enjuiciada en cita informándole la terminación de su vínculo contractual, o la comunicación que recibió la demandada informándole la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MIRTA MARCELA BERMÚDEZ DE ACOSTA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, OTRAS.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Previo a decidir sobre la renuncia presentada por la Doctora María Camila Bedoya García, identificada con la C.C. N° 1.037'639.320 y, T.P. N° 288.820 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada general de COLPENSIONES, se le requiere para que, conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, aporte la comunicación que recibió de la enjuiciada en cita informándole la terminación de su vínculo contractual, o la comunicación que recibió la demandada informándole la renuncia.

De otra parte, atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que, dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CLAUDIA LUCÍA CASTAÑEDA LA ROTTA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Previo a decidir sobre la renuncia presentada por la Doctora María Camila Bedoya García, identificada con la C.C. N° 1.037'639.320 y, T.P. N° 288.820 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada general de COLPENSIONES, se le requiere para que, conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, aporte la comunicación que recibió de la enjuiciada en cita informándole la terminación de su vínculo contractual, o la comunicación que recibió la demandada informándole la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ MARINA RINCÓN DOMÍNGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Previo a decidir sobre la renuncia presentada por la Doctora María Camila Bedoya García, identificada con la C.C. N° 1.037'639.320 y, T.P. N° 288.820 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada general de COLPENSIONES, se le requiere para que, conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, aporte la comunicación que recibió de la enjuiciada en cita informándole la terminación de su vínculo contractual, o la comunicación que recibió la demandada informándole la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a horizontal line extending to the right.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DORA LUCÍA FLÓREZ PÉREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Previo a decidir sobre la renuncia presentada por la Doctora María Camila Bedoya García, identificada con la C.C. N° 1.037'639.320 y, T.P. N° 288.820 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada general de COLPENSIONES, se le requiere para que, conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, aporte la comunicación que recibió de la enjuiciada en cita informándole la terminación de su vínculo contractual, o la comunicación que recibió la demandada informándole la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMEN HELENA GONZÁLEZ VANEGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Previo a decidir sobre la renuncia presentada por la Doctora María Camila Bedoya García, identificada con la C.C. N° 1.037'639.320 y, T.P. N° 288.820 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada general de COLPENSIONES, se le requiere para que, conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, aporte la comunicación que recibió de la enjuiciada en cita informándole la terminación de su vínculo contractual, o la comunicación que recibió la demandada informándole la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA ELVIRA HUÉRFANO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Previo a decidir sobre la renuncia presentada por la Doctora María Camila Bedoya García, identificada con la C.C. N° 1.037'639.320 y, T.P. N° 288.820 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada general de COLPENSIONES, se le requiere para que, conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, aporte la comunicación que recibió de la enjuiciada en cita informándole la terminación de su vínculo contractual, o la comunicación que recibió la demandada informándole la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MYRIAN TERESA FONTECHA DE LIÉVANO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con la C.C. N° 80'421.257 y, T.P. N° 86.117 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado de COLPENSIONES, pues, aportó la comunicación que recibió la entidad informándole la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SAÚL ANTONIO SÁNCHEZ CASTILLO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con la C.C. N° 80´421.257 y, T.P. N° 86.117 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado de COLPENSIONES, pues, aportó la comunicación que recibió la entidad informándole la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSA JANETH HERNÁNDEZ ROMERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, OTRA.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con la C.C. N° 80´421.257 y, T.P. N° 86.117 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado de COLPENSIONES, pues, aportó la comunicación que recibió la entidad informándole la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YEZID DEL CARMEN MORA CONTRA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor Germán León Castañeda, identificado con la C.C. N° 10'173.129 y, T.P. N° 134.235 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado de la FUAC, pues, aportó la comunicación que recibió la entidad informándole la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA CONSUELO MORALES PARDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con la C.C. N° 80'421.257 y, T.P. N° 86.117 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado de COLPENSIONES, pues, aportó la comunicación que recibió la entidad informándole la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VLADIMIR HYAHUAR DACOL ROSTROM CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS. LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con la C.C. N° 80'421.257 y, T.P. N° 86.117 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado de COLPENSIONES, pues, aportó la comunicación que recibió la entidad informándole la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA LUZ MARINA CÁRDENAS GUTIÉRREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Doctora Yenncy Paola Betancourt Garrido, identificada con la C.C. N° 1.130'654.412 y, T.P. N° 299.229 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada de COLPENSIONES, pues, le fue terminado su vínculo contractual por la enjuiciada en cita.

De otra parte, se reconoce a VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S., identificada con NIT 901046359 – 5, firma representada legalmente por la Doctora Karina Vence Peláez, identificada con la C.C. N° 42'403.532 y, T.P. N° 81.621 del C.S. de la J., como apoderada de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Asimismo, se reconoce a la Doctora Olga Teresa Rodríguez García, identificada con la C.C. N° 52'272.884 y, T.P. N° 233.440 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Lilly Yolanda Vega Blanco

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIME DE JESÚS ALARCÓN GÓMEZ CONTRA FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Reconocer al Doctor Julián Casasbuenas Vivas, identificado con la C.C. N° 79'348.470 y, T.P. N° 59.721 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor Juan Paulo Villada Arbeláez, identificado con la C.C. N° 80'872.397 y, T.P. N° 209.248 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado de E.P.S. Sanitas, pues, aportó la comunicación que recibió la entidad informándole la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ÁLVARO SIERRA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que, dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GUSTAVO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que, dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014, CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN Y, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Previo a decidir sobre la renuncia presentada por la Doctora Paola Andrea Romero Camacho, identificada con la C.C. N° 53'907.456 y, T.P. N° 210.774 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada de la ADRES, se le requiere para que, conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, aporte la comunicación que recibió de la enjuiciada en cita informándole la terminación de su vínculo contractual, o la comunicación que recibió la demandada informándole la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación 037-2021-00087-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MIYER FABIÁN NOVA CAMARGO
DEMANDADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.
ASUNTO: APELACIÓN AUTO (DEMANDADA)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia del 16 de septiembre de 2022, mediante el cual el Juzgado 37° Laboral del Circuito de Bogotá decidió declarar no probada la excepción previa de cosa juzgada.

Los apoderados de la parte demandante y demandada presentaron alegaciones por escrito, atendiendo lo ordenado en auto del 25 de octubre de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de primera instancia en audiencia celebrada el día 16 de septiembre de 2022, resolvió **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de **COSA JUZGADA** propuesta por la demandada (Archivo 19).

Contra la citada decisión el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que la excepción se presenta contra ciertas y determinadas pretensiones, atendiendo la decisión que frente a estas existe por parte de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral mediante sentencia SL200094-2017 radicación No. 79047 del 29 de noviembre de 2017.

Frente al recurso de reposición interpuesto, el *A quo*, resolvió no reponer la decisión adoptada, argumentando, *grosso modo*, las siguientes razones: (i) si bien dentro de la excepción presentada puede superar la identidad de partes y ello teniendo en cuenta la capacidad de representación sindical, respecto de los trabajadores aforados, no sucede lo mismo, frente a la identidad de objeto y de causa, (ii) existe un hecho sobreviniente a través del cual se plantea de manera expresa la posibilidad en la pretensión declarativa, relacionada con que se declare que la calificación realizada por la Honorable sala laboral de la Corte de Suprema de Justicia, no cumplió los parámetros contemplados por la organización internacional del trabajo, que asocian directamente con la recomendación del Comité de Libertad Sindical y (iii) no se puede en este momento, dar una calificación a esa recomendación, sino, que por el contrario debe ser un aspecto que ha de ser definido en la sentencia.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **demandada** interpuso recurso de apelación contra la decisión del *A quo*, indicando que, en primer lugar, era evidente que se trata de dos procesos diferentes, sobre todo en la causa, porque uno fue una declaratoria de ilegalidad de huelga y otro se trata de un proceso ordinario, pero, precisa, que ello, es solo en apariencia, porque el fondo del proceso está exactamente apuntando a lo mismo, respecto de las pretensiones 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11 a 17, 18, 20 y 28 y además de lo discutido en los hechos 18 a 23 y 70 a 125. Precisó, como ya menciono, que si bien en apariencia se trataría de dos procesos diferentes, con un objeto distinto, con unas partes distintas y con una causa diferente, en la realidad lo que sustancialmente supuso la decisión de la Corte Suprema de Justicia y qué es lo que materialmente constituye la cosa juzgada, es que precisamente se están tratando de revivir en este juicio, con total sacrificio de la seguridad jurídica, situaciones que fueron ampliamente discutidas y resueltas por la Corte Suprema, en torno a los motivos que dieron lugar a el cese de actividades adelantado por ACDAC, entre septiembre y noviembre del año 2017.

Manifestó, que por supuesto como lo dice el despacho, esto no cobija la razón del despido y esto no cobija las actuaciones particulares que hizo AVIANCA, respecto del señor demandante, motivo por lo cual la excepción de cosa juzgada propuesta, está precisamente propuesta respecto de los elementos que son coincidentes con la decisión de la Corte Suprema de Justicia, mal haría la empresa que represento en este caso, pues en pretender que una cosa juzgada fuera declarada de forma plena o de forma total, pues por supuesto ese no es el alcance de la excepción, sino que la excepción que se está proponiendo es una cosa juzgada, que en el marco del pleito es parcial, porque se tiene que conducir específicamente a lo que hace referencia a las condiciones y el contexto y las actuaciones propias de lo que sucedió en el cese de actividades, que precisamente fue declarado ilegal por la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, arguyo, que lo que sucede con la recomendación sobreviviente de la OIT, precisamente es una recomendación que primero es sobreviviente, segundo no tiene la potestad de desdecir de la fortaleza de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, que se mantiene al estar amparada por la presunción de legalidad, sin embargo, expresó, que dicha recomendación, hará parte del debate probatorio y será discutida ampliamente en el juicio, ya que esta no dice nada distinto a que la legislación colombiana debe caminar hacia unas reformas que permitan un mejor equilibrio del derecho de asociación.

Por lo tanto, solicitó se conceda el recurso de apelación para que sea el Tribunal Superior de Bogotá revoque la decisión de primera instancia y en su lugar declare de manera parcial la excepción de cosa juzgada.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se decidió la excepción previa de cosa juzgada, por lo que de conformidad con el numeral 3¹ del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, se estima correctamente concedido el mismo.

¹ **ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 3. El que decida sobre excepciones previas.

CASO CONCRETO: COSA JUZGADA

Como se ha sostenido en reiteradas ocasiones, el fenómeno de la cosa juzgada como medio exceptivo previo, tiene como finalidad precaver desgastes innecesarios de la administración de justicia, al atender conflictos que ya han sido solucionados por uno de los mecanismos de solución establecidos constitucionalmente, como en este caso una decisión judicial. En ese sentido y al tener como consecuencia la terminación instantánea de los procesos, su establecimiento o verificación por los jueces de instancia debe ser estricto, en aras de no vulnerarse derechos de especial protección como los son los de los trabajadores.

Es por lo anterior que en el artículo 303 del CGP, aplicable al campo laboral en virtud del principio de la integración normativa, señala como requisitos indispensables para la configuración de la cosa juzgada, **la identidad jurídica respecto del objeto, causa y partes intervinientes** en los dos procesos, o como en este caso entre la sentencia absolutoria que se opone y el proceso judicial que se adelanta. Requisitos que, insiste la Sala, deben ser objeto de una verificación estricta, so pena de quebrantarse los derechos de los trabajadores.

Así las cosas, para que la cosa juzgada pueda proponerse como excepción se requiere:

1. Que el nuevo proceso se instaura ulteriormente a la ejecutoria de la sentencia dictada en el primer proceso.
2. Que haya identidad jurídica de partes.
3. Que el objeto de la pretensión sea idéntico. Identidad que se encuentra en tres lugares: a) En las pretensiones de la demanda, b) En la parte resolutive de la sentencia y, c) En los hechos que sirvan de estribo a la demanda.

Es así como sabido es que para mantener el orden y la armonía que debe reinar en toda comunidad, los fallos de los jueces deben cumplirse inexorablemente, pues están acompañados de una presunción de verdad, a lo que se le da el nombre de imperatividad, coercibilidad e inmutabilidad y que en lenguaje jurídico se denomina cosa juzgada.

La cosa juzgada impide replantear las mismas pretensiones; la sentencia se vuelve inmutable, pues no puede ser modificada y es coercible, ya que, si el afectado se

niega a cumplirla, se puede obtener su cumplimiento mediante la fuerza, si fuere necesario, lo cual indica que las partes no pueden sustraerse a su cumplimiento.

Y es que precisamente nuestro órgano de cierre lo ha indicado de ésta manera en sentencia con radicación No 48295 del 29 de junio de 2016:

(...) Para que se configure el fenómeno de cosa juzgada se debe acreditar la existencia de la triple identidad de partes, objeto y causa. Es así como esta Sala de la Corte, en decisión CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39.366, reiterada en sentencias CSJ SL8658-2015 y CSJ SL7889-2015, expuso:

*Razones de orden mayor imponen la necesidad de evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme, ésta adquiere las características de 'definitividad' e 'inmutabilidad', que al lado de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y **seguridad jurídica sobre lo decidido**.*

Pero para que la cosa juzgada adquiriera la fuerza que persigue la ley, no basta que solamente una o dos de las identidades antedichas se reflejen en el nuevo proceso; como tampoco, para negarla, que por la simple apariencia se desdibujen los elementos que la conforman, esto es, el objeto del proceso, la causa en que se funda y los sujetos entre quienes se traba la disputa. Por eso, para que se estructure la cosa juzgada, de una parte, deben concurrir, necesariamente y en esencia las tres igualdades anotadas, y, de otra, deben aparecer identificados claramente los elementos que las comportan."

Sea lo primero precisar, que una vez verificada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la demandada en su escrito de contestación de la demanda, se advierte que con esta se pretende se declare probada de manera parcial, esto es, frente a las **pretensiones principales** tercera, cuarta, séptima, octava, novena, décima primera, décima segunda, décima tercera, décima cuarta, décima quinta, décima sexta, décima séptima, vigésima y vigésima octava (Pág. 170 a 172 – Archivo 10).

En efecto, al analizar las citadas pretensiones incoadas en la presente demanda y su reforma, la parte actora solicita (Pág. 1 a 3 – Archivo 01 y Pág. 3 – Archivo 04):

“A. PRETENSIONES PRINCIPALES

TERCERO: Se DECLARE que, para la fecha de despido del actor, que lo fue el día 04 de mayo de 2018, el conflicto colectivo promovido con ocasión del pliego de peticiones presentado por la organización sindical ACDAC, estaba

vigente, conforme a lo preceptuado en el artículo 25 del decreto 2351 de 1965 y el artículo 10 del decreto 1373 de 1966.

CUARTO: Se DECLARE que el actor fue despedido sin justa causa por la empresa AVIANCA S.A., estando vigente el conflicto colectivo promovido por la organización sindical ACDAC.

SÉPTIMO: Se DECLARE que el Ministerio de Trabajo, no estuvo presente en las diligencias del proceso disciplinario del demandante, conforme al artículo 1 del decreto 2164 de 1959.

OCTAVO: Se DECLARE que el despido fue con violación a la Convención Colectiva de Trabajo en sus cláusulas 5° y 23°, la cláusula 31 del laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento en el mes de diciembre de 2017, al artículo 25 del decreto 2351 de 1965, el artículo 10 decreto 1373 de 1966 y al decreto 2164 de 1959.

NOVENO: Se DECLARE que el demandante no tuvo participación activa en la promoción, liderazgo y orientación del cese de actividades llevado a cabo entre el 20 de septiembre y el 12 de noviembre de 2017.

DÉCIMO PRIMERO: Se DECLARE que la empresa demandada fue la responsable de la decisión del cese de actividades por: a) el incumplimiento de las obligaciones laborales. b) porque dentro del conflicto colectivo se negó a negociar con el sindicato, haciendo caso omiso a las invitaciones a negociar formuladas por el Defensor del Pueblo, la comisión séptima del Senado, la ministra del Trabajo y por la propia organización sindical.

DUODÉCIMO: Se DECLARE que la decisión de la huelga fue imputable al empleador por el incumplimiento de las obligaciones laborales.

DECIMO TERCERO: Se DECLARE que la decisión del cese de actividades se ocasiono y se prolongó por decisión unilateral de la demandada, en la medida que se negó a negociar y se levantó de la mesa de negociación.

DECIMO CUARTO: Se DECLARE que la calificación de la huelga efectuada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, se realizó con incumplimiento de los Convenios 87 de 1948 y Convenio 98 de 1949 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la doctrina establecida por los órganos de control de la misma, señaladas en el concepto técnico de Referencia TUR 1-14 de 2018 emitido por la OIT.

DECIMO QUINTO: Se DECLARE que el Ministerio de Trabajo no constato el cese de actividades realizado por la organización sindical ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC, realizado entre el 20 de septiembre y el 12 de noviembre de 2017.

DECIMO SEXTO: Se DECLARE que el Ministerio de Trabajo no constató la participación del demandante en el cese de actividades.

DECIMO SÉPTIMO: Se DECLARE la nulidad o ineficacia del despido efectuado por la demandada AVIANCA S.A.

VIGÉSIMO: Se DECLARE la no solución de continuidad del contrato de trabajo del actor, mientras el tiempo que duro cesante.

VIGÉSIMO OCTAVO: Se DECLARE que en el desarrollo del proceso disciplinario del capitán demandante no se dio cumplimiento a los lineamientos establecidos por la Jurisprudencia Constitucional en materia de derecho al debido proceso, en especial los establecidos en la sentencia SU – 598 de 2019.”

Por su parte, en el link enunciado en el acápite de anexos de la contestación de la reforma de la demanda (pág. 190 el archivo 010), se encuentran los documentos No. 18 y 17, los cuales se refieren a la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 7 de octubre de 2017 dentro del Proceso Especial de Calificación de la Suspensión o Paro Colectivo de Trabajo seguido por AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.S. “AVIANCA S.A.” contra la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES “ACDAC” y sentencia SL20094-2017 de la CSJ del 29 de noviembre de 2017, respectivamente.

Obsérvese que en la citada sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 7 de octubre de 2017, se resolvió:

“PRIMERO – DECLARAR la ilegalidad del cese de actividades iniciado por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES “ACDAC” desde el 20 de septiembre de 2017 es por incurrir en las causales de ilegalidad contempladas en los literales a) y d) del artículo 450 del C.S.T, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO – PREVENIR a la demandante a no despedir los trabajadores de la organización sindical salvo que se de aplicación al artículo 1° del Decreto 2164 de 1959.

TERCERO - COSTAS – Costas en esta instancia a cargo del sindicato demandado ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES “ACDAC”. Tásense por Secretaría. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.

CUARTO – Infórmese de la presente providencia al MINISTERIO DE TRABAJO según lo ordenado en el artículo 129 A del C.S.T.”

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral SL20094-2017 del 29 de noviembre de 2017 del M.P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, dispuso:

“PRIMERO: confirmar los autos proferidos por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, durante la audiencia de los días 4 y 5 de octubre de 2017, por medio de los cuales rechazó la demanda de reconvencción; resolvió sobre las excepciones previas; negó la intervención, en calidad de coadyuvancia, de la Central Unitaria de Trabajadores – CUT -; y resolvió el incidente de nulidad propuesto por la Asociación Colombiana de Auxiliares de Vuelo – ACAV –

SEGUNDO: confirmar el numeral primero de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el curso de la audiencia del 6 de octubre de 2017, en cuanto declaró la ilegalidad de la huelga adelantada por ACDAC en las instalaciones de Avianca S.A., desde

el 20 de septiembre de 2017, por la ocurrencia de las causales establecidas en los literales a) y d) del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo.

TERCERO: revocar *el numeral segundo de la sentencia proferida el 6 de agosto de 2017, en cuanto previno a la empresa para que no despidiera a los trabajadores de la organización sindical, salvo que se diera aplicación a lo establecido en el artículo 1º del Decreto 2164 de 1959.*

CUARTO: costas *a cargo de la organización sindical demandada, en la forma indicada en la parte motiva.”*

En ese orden de ideas, al analizar la citada documental, es dable concluir que el litigio resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 7 de octubre de 2017, confirmado por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral SL20094-2017 del 29 de noviembre de 2017, verso en establecer si el cese de actividades que promovía LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES “ACDAC” debía ser declarado ilegal (Pág. 23 a 24 – Documento 019 - Archivo 010).

Así las cosas, y para el caso que nos atañe, esta Sala procederá a verificar si en efecto se está en presencia de la cosa juzgada, para tal efecto:

En relación al **objeto** y **causa**, al comparar las pretensiones de la demanda primigenia con la actual, se evidencia que son las mismas, con respecto a las contenidas en los numerales 7, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del libelo introductorio y su reforma, puesto que, si bien no son un calco de aquellas, lo que allí se pretende es que se declare, una responsabilidad de Avianca, respecto al cese de actividades ocasionado en el año 2017, además, que el Ministerio de Trabajo no constató el cese de actividades, siendo entonces, dicho aspecto desatado de forma ligada por el Cuerpo Colegiado, por cuando ya indicó que este es ilegal y que fue un hecho notorio ampliamente divulgado en los medios de comunicación.

Resaltándose, así, que, sobre dichos puntos, no resulta viable, emitir pronunciamiento adicional alguno, por cuando las citadas decisiones se encuentran en firme y dado que no se cuenta con competencia para debatir decisiones de nuestro superior funcional, decisiones que por demás dan seguridad jurídica a los ciudadanos.

Ahora bien, en lo concerniente a las pretensiones 2, 3, 4, 8, 9, 10, 17, 18, 20 y 28, se halla, que las mismas, se encuentran encaminadas a verificar circunstancias particulares del actor en que se desarrollaron los eventos que propiciaron su despido y el inicio del proceso disciplinario contra el cursante, por lo que es claro,

que en nada incumbe de las pretensiones presentadas en el proceso especial traído a estudio.

Adicionalmente, ha de precisarse, que pese a que el libelo introductorio del presente proceso se puede colegir, que, si bien en principio, no existe **identidad de partes** pues se trata de una demanda Ordinaria Laboral impetrada por la señora **MIYER FABIÁN NOVA CAMARGO** en contra **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.**, mientras que el caso traído a colación se trata de un proceso Especial de Calificación de Cese Colectivo de actividades promovido por **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.** en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC**, también, lo es que en el caso de marras se reclama los mismos pronunciamientos, en las pretensiones enlistadas en los numerales 7, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, que ya fueron desatados, como ya se dijo, en trámite especial por la H. Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, habiéndose establecido, que existe identidad jurídica de **partes, objeto** y de **causa** de las pretensiones de la presente demanda en relación con las incoadas dentro del proceso, de lo cual puede predicarse la existencia de la excepción previa denominada COSA JUZGADA frente a las pretensiones de la demanda contenidas 7, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, no quedando otro camino que **REVOCAR** el auto objeto de apelación.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el auto emitido en audiencia del 16 de septiembre de 2022, por parte del Juzgado 37° Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción previa de **COSA JUZGADA**, respecto de las pretensiones 7, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

MILLER ESQUIVEL GAITÁN

(En uso de permiso)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Enlace expediente digital: [37-2021-00087-01](https://www.gub.uy/seguridad-justicia/tribunales-y-procuracion/tribunal-ordinario/37-2021-00087-01)



Magistrado Ponente: DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto de fecha cuatro (4) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Téngase al doctor Jhon Jairo Bustos Espinosa, identificado con la cedula de ciudadanía N.1.136.883.953 y con T.P. 291.382, para actuar como apoderado de la demandada UGPP, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido mediante escritura pública No. 733 de 17 de febrero de 2023 en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C., (página 5 folio 22 cuaderno 2).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos².

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Ver CSJ AL1162-2018, AL 2457-2021 y AL1373 de 2023



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139.200.000.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a pagar a favor de CLARA EUGENIA GÓMEZ MONTAÑO la pensión convencional de jubilación a partir del 1º de abril de 2015, en cuantía mensual de \$1.813.014, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo. Esta decisión fue apelada por ambas partes y revocada totalmente en segunda instancia.

Ahora bien, y a fin de cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, se tomará el valor de las pretensiones revocadas en segunda instancia, teniendo en cuenta como mesada pensional la suma de un \$1.813.814, la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas pensionales futuras y el retroactivo pensional a la fecha del fallo.

Así las cosas, efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes se obtuvo la suma de **\$1.171.249.177** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

AÑO	INCREMENTO	MESADA PENSIONAL	No. MESADAS	TOTAL
2015	6,77%	\$ 1.813.814	9	\$ 16.324.326
2016	5,75%	\$ 1.936.609	13	\$ 25.175.920
2017	4,09%	\$ 2.047.964	13	\$ 26.623.535
2018	3,18%	\$ 2.131.726	13	\$ 27.712.438
2019	3,80%	\$ 2.199.515	13	\$ 28.593.693
2020	1,61%	\$ 2.283.096	13	\$ 29.680.254
2021	5,62%	\$ 2.319.854	13	\$ 30.158.106
2022	13,12%	\$ 2.450.230	13	\$ 31.852.991
2023		\$ 2.771.700	4	\$ 11.086.801
TOTAL RETROACTIVO				\$ 227.208.063
Fecha del fallo del Tribunal		28/04/2023	\$	944.041.114



Fecha de nacimiento	12/05/1962	
Edad para la fecha de fallo del Tribunal	61	
Expectativa de vida	26,2	
No. de mesadas futuras	340,6	
Incidencia futura = \$2.771.700*340,6		
VALOR TOTAL		\$ 1.171.249.177

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante CLARA EUGENIA GÓMEZ MONTAÑO, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SE RECONOCE al doctor Jhon Jairo Bustos Espinosa, identificado con cedula de ciudadanía N. 1.136.883.951 y con T.P. 291.382 del CSJ, para actuar como apoderado de la demandada UGPP.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

*EXPD. No. 25 2020 00017 01
Ord. Clara Eugenia Gómez Montaña Vs
UGPP*

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large, circular loop at the top and several horizontal strokes below.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Proyectó, Carmen C

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013 2018 00040 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de junio de 2019.

Bogotá D.C., 05 de julio de 2023.

**MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
OFICINISTA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 05 de julio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma \$2.320.000, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de PORVENIR SA.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto de fecha doce (12) de abril de la misma anualidad, dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar y, respecto del demandado, será la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos¹.

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los

¹ Ver CSJ AL1162-2018, AL 2457-2021 y AL1373 de 2023.



procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139.200.000.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y el demandado RAÚL VELÁSQUEZ que inició el 1° de marzo de 2013 y finalizó el 31 de agosto de 2017, sin justa causa por parte del empleador y, en consecuencia, condenó al demandado referido a pagar las siguientes sumas: \$3.270.473 por concepto de cesantías; \$359.600 por concepto de intereses a las cesantías; \$359.600 por concepto de sanción por no pago de los intereses a las cesantías; \$30.157.260 por concepto de sanción por no consignación de cesantías; \$3.270.743 por concepto de prima de servicios; \$1.659.863 por concepto de vacaciones; \$4.426.302 por concepto de indemnización por despido injusto; \$24.591 diarios a partir del 1° de septiembre de 2017 y hasta que se cancele lo correspondientes a la prestaciones sociales, todo lo anterior conforme a lo estudiado en la parte motiva de esta sentencia; pagar las cotizaciones que corresponden al periodo comprendido entre el 1° de marzo de 2013 y el 31 de julio de 2014, sobre un IBC que corresponde al salario mínimo para los años 2013 y 2014.

En este escenario, el interés jurídico para acudir en casación por el demandante recae sobre las pretensiones que no fueron acogidas en la sentencia de primera instancia, y que, siendo objeto de apelación por la parte actora, su negativa haya sido confirmada por el *ad-quem*. En el caso bajo estudio las pretensiones de la parte que no fueron objeto de condena en primera y segunda instancia son: *i)* que las condenas dispuestas en primera instancia se extiendan al CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO VERDE PH, ya sea en calidad de verdadero empleador o en virtud de la responsabilidad solidaria bajo los



lineamientos del artículo 36 del CST; y, ii) disponer el pago de las acreencias laborales e indemnizaciones reconocidas en primera instancia teniendo en cuenta un salario superior al SMLMV (que se tomó como base de las condenas proferidas en primera instancia).

Así las cosas, se efectuaron las operaciones aritméticas para definir el valor de las pretensiones dirigidas en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO VERDE PH, teniendo en cuenta las condenas impuestas a cargo de RAÚL VELÁSQUEZ. No obstante, únicamente se reliquidaron los valores reconocidos por concepto de sanción por no consignación de cesantías, indemnización por despido injusto e indemnización moratoria, teniendo en cuenta el valor de los salarios que el actor reclama en su demanda (\$870.000 a partir del año 2012, \$1.000.000 para el año 2015, \$1.070.000 para el año 2016 y \$1.250.000 para el año 2017), sin reliquidar las demás acreencias ni definir el valor de los aportes a pensión, mediante cálculo actuarial, reconocidos entre el 1° de marzo de 2013 y el 31 de agosto de 2017, pues con tales operaciones se obtuvo la suma de **\$139.441.835**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Concepto	Valor
Cesantías	\$ 3.270.743
Intereses a las cesantías	\$ 359.600
Sanción por no pago de los intereses a las cesantías	\$ 359.600
Sanción por no consignación de cesantías	\$ 40.305.000
Prima de servicios	\$ 3.270.743
Vacaciones	\$ 2.625.435
Indemnización por despido injusto	\$ 4.375.035
Indemnización moratoria	\$ 84.875.679
Total	\$ 139.441.835



Sanción por no consignación de cesantías						
Año	Salario	Capital	Fecha inicial	Fecha final	Días de mora	Valor
2013	\$ 870.000	\$ 29.000	15/02/2014	14/02/2015	364	\$ 10.556.000
2014	\$ 870.000	\$ 29.000	15/02/2015	14/02/2016	364	\$ 10.556.000
2015	\$ 1.000.000	\$ 33.333	15/02/2016	14/02/2017	365	\$ 12.166.667
2016	\$ 1.070.000	\$ 35.667	15/02/2017	31/08/2017	197	\$ 7.026.333
						\$ 40.305.000

Indemnización moratoria				
Capital	Fecha inicial	Fecha final	mora	Valor
\$ 41.667	1/09/2017	31/03/2023	2037	\$ 84.875.679

Indemnización por despido sin justa causa				
Capital	Fecha inicial	Fecha final	Días sanción	Valor
\$ 41.667	1/03/2013	31/08/2017	105	\$ 4.375.035

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.



Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MCA'.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LPQC'.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto de fecha diecisiete (17) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139.200.000.

¹ Ver sentencia AL 087 de fecha 25 de enero de 2023, M.P. Gerardo Botero Zuluaga.



En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó a la demandada CHINA UNITED ENGINEERING CORPORATION al reconocimiento y pago de conceptos tales como cesantías e intereses, primas, vacaciones, indemnización moratoria regulada por el artículo 65 del C.S.T., intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria, la indemnización por despido sin justa causa, la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, decisión que en segunda instancia fue revocada específicamente en lo que tiene que ver con absolver a la demandada antes citada del pago de la indemnización por la no consignación de cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización moratoria regulada por el artículo 65 del C.S.T.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones concedidas en primer grado y revocadas en esta instancia, de ellas, la indemnización por la no consignación de cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización moratoria regulada por el artículo 65 del C.S.T. a razón de un salario diario de \$228'288 por los primeros 24 meses y, a partir del mes 25 los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Bancaria hasta el 31 de marzo de 2023.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar los cálculos correspondientes², donde una vez efectuados, se obtuvo un

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 -liquidación adjunta.



acumulado por valor de **\$295'927.360**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos legales exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: SE CONCEDE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MCA', written in a cursive style.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

*EXPD. No. 22 2016 00275 01
Ord. Carlos Tinoco Vs
China United Engineering Corporation y Otros*

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luz Patricia Quintero Calle'.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

Proyecta. Carmen c



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación 033-2019-00063-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: FABIÁN ENRIQUE PERTUZ MEJÍA
DEMANDADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.
ASUNTO: APELACIÓN AUTO (DEMANDANTE)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia del 20 de septiembre de 2022, mediante el cual el Juzgado 33° Laboral del Circuito de Bogotá decidió declarar parcialmente probada la excepción previa de cosa juzgada.

La parte demandada presentó alegaciones por escrito, atendiendo lo ordenado en auto del 4 de octubre de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de primera instancia en audiencia celebrada el día 20 de septiembre de 2022, inicialmente resolvió **POSPONER** el estudio de la excepción previa de **COSA JUZGADA** propuesta por la demandada como de MÉRITO (Archivo 16 y 17).

Contra la citada decisión el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que la excepción presentada se presenta contra ciertas y determinadas pretensiones, atendiendo la decisión que frente a estas existe por parte del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral mediante sentencia de primera instancia del 06 de octubre de 2017, confirmada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral mediante sentencia SL200094-2017 radicación No. 79047 del 29 de noviembre de 2017.

Acto seguido, el *A quo*, repuso la decisión adoptada, en consecuencia, declaró **PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de **COSA JUZGADA**, para ello, luego de explicar las características que deben confluir para que se configure la cosa juzgada, centró su estudio en las pretensiones 2, 7, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, al aducir, que si bien dentro del asunto no es parte del sindicato ACDAC hay una identidad de objeto y de causa en estas pretensiones, que conlleva a que el despacho declare aspectos que ya fueron resueltos por la jurisdicción ordinaria laboral en el proceso de calificación de legalidad del cese de actividades, reiteró que ello, sin desconocer que le corresponderá al despacho estudiar las consecuencias del reintegro del demandante en los términos del acuerdo celebrado e informado mediante acta del 25 de noviembre del año 2021 (Archivo 16 y 17).

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del **demandante** interpuso recurso de apelación contra la decisión del *A quo*, indicando que no existe una identidad frente a los sujetos y los supuestos objetos y causas aplicables, por cuanto los supuestos fácticos y materiales son considerablemente distintos a los que fueron controvertidos en dichos procesos judiciales frente a los cuales alega la parte demandada existe una cosa juzgada. Preciso, que los supuestos que se debaten acá, en la narración de los hechos son supuestos que están relacionados con las violaciones a los derechos fundamentales del Capitán demandante y que fueron los que se materializaron en el proceso disciplinario que se surtió en su momento contra el Capitán Fabián Pertuz y que en gracia de discusión fueron los que llevaron a que se terminara el contrato de trabajo.

Así mismo, indicó, que conforme a la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá en el proceso de radicación 11001310501620190007001, resolvió que sí es pertinente resolver dicha excepción como una excepción de fondo con la sentencia que ponga fin a la instancia.

Ahora bien, también manifestó, que existe un punto que es de vital importancia dentro del litigio que se estará resolviendo en el presente proceso, y que es un hecho que no es solamente señalado por esta defensa sino que también es ratificado por la empresa Avianca y es la adopción de la recomendación en el caso 3316, adopción de esta recomendación que hace referencia puntualmente a varias circunstancias que son señaladas dentro de las pretensiones anteriormente citadas y que tienen relación directamente con las irregularidades y vulneraciones que se presentaron para el caso del Capitán Fabián Pertuz.

Por lo tanto, se solicita se conceda el recurso de apelación para que sea el Tribunal Superior de Bogotá quien defina si dicha pretensión debe ser resuelta como previa o de fondo en el proceso que corresponde y en atención porque existe también una serie de posturas que se han adoptado en el Tribunal Superior frente a la procedencia o no de resolver dicha excepción como cosa juzgada como previa por cuanto existe una controversia que es clara en este momento.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se decidió la excepción previa de cosa juzgada, por lo que de conformidad con el numeral 3¹ del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, se estima correctamente concedido el mismo.

CASO CONCRETO: COSA JUZGADA

Como se ha sostenido en reiteradas ocasiones, el fenómeno de la cosa juzgada como medio exceptivo previo, tiene como finalidad precaver desgastes innecesarios de la administración de justicia, al atender conflictos que ya han sido solucionados por uno de los mecanismos de solución establecidos constitucionalmente, como en este caso una decisión judicial. En ese sentido y al tener como consecuencia la terminación instantánea de los procesos, su establecimiento o verificación por los

¹ **ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 3. El que decida sobre excepciones previas.

jueces de instancia debe ser estricto, en aras de no vulnerarse derechos de especial protección como los son los de los trabajadores.

Es por lo anterior que en el artículo 303 del CGP, aplicable al campo laboral en virtud del principio de la integración normativa, señala como requisitos indispensables para la configuración de la cosa juzgada, **la identidad jurídica respecto del objeto, causa y partes intervinientes** en los dos procesos, o como en este caso entre la sentencia absolutoria que se opone y el proceso judicial que se adelanta. Requisitos que, insiste la Sala, deben ser objeto de una verificación estricta, so pena de quebrantarse los derechos de los trabajadores.

Así las cosas, para que la cosa juzgada pueda proponerse como excepción se requiere:

1. Que el nuevo proceso se instaure ulteriormente a la ejecutoria de la sentencia dictada en el primer proceso.
2. Que haya identidad jurídica de partes.
3. Que el objeto de la pretensión sea idéntico. Identidad que se encuentra en tres lugares: a) En las pretensiones de la demanda, b) En la parte resolutoria de la sentencia y, c) En los hechos que sirvan de estribo a la demanda.

Es así como sabido es que para mantener el orden y la armonía que debe reinar en toda comunidad, los fallos de los jueces deben cumplirse inexorablemente, pues están acompañados de una presunción de verdad, a lo que se le da el nombre de imperatividad, coercibilidad e inmutabilidad y que en lenguaje jurídico se denomina cosa juzgada.

La cosa juzgada impide replantear las mismas pretensiones; la sentencia se vuelve inmutable, pues no puede ser modificada y es coercible, ya que, si el afectado se niega a cumplirla, se puede obtener su cumplimiento mediante la fuerza, si fuere necesario, lo cual indica que las partes no pueden sustraerse a su cumplimiento.

Y es que precisamente nuestro órgano de cierre lo ha indicado de esta manera en sentencia con radicación No 48295 del 29 de junio de 2016:

(...) Para que se configure el fenómeno de cosa juzgada se debe acreditar la existencia de la triple identidad de partes, objeto y causa. Es así como esta Sala de la Corte, en decisión CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39.366, reiterada en sentencias CSJ SL8658-2015 y CSJ SL7889-2015, expuso:

*Razones de orden mayor imponen la necesidad de evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme, ésta adquiere las características de ‘definitividad’ e ‘inmutabilidad’, que al lado de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y **seguridad jurídica sobre lo decidido**.*

Pero para que la cosa juzgada adquiriera la fuerza que persigue la ley, no basta que solamente una o dos de las identidades antedichas se reflejen en el nuevo proceso; como tampoco, para negarla, que por la simple apariencia se desdibujen los elementos que la conforman, esto es, el objeto del proceso, la causa en que se funda y los sujetos entre quienes se traba la disputa. Por eso, para que se estructure la cosa juzgada, de una parte, deben concurrir, necesariamente y en esencia las tres igualdades anotadas, y, de otra, deben aparecer identificados claramente los elementos que las comportan.”

Para el caso de marras, brilla por su ausencia documental alguna con la cual se pueda acreditar lo expuesto por la parte demandada, o con la cual se pueda identificar si existe o no, identidad de partes, causa u objeto entre la citada decisión del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral del 06 de octubre de 2017, confirmada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral mediante sentencia SL200094-2017 radicación No. 79047 del 29 de noviembre de 2017 y la presente acción; puesto, que tan solo se evidencia la transcripción de partes de la decisión en la excepción presentada por la demandada, ver pág. 46 a 50 de la contestación de la reforma de la demanda (Archivo 07), pero sin que esta, se encuentre en el expediente digital, como ya se dijo.

Bajo los anteriores presupuestos, la Sala se aparta de la decisión de primera instancia en **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción previa de **COSA JUZGADA**, en consecuencia, habrá de **REVOCARSE** parcialmente el auto proferido en audiencia del 20 de septiembre de 2022, por el Juzgado 33° Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **DECLARA NO PROBADA** la misma, la cual deberá estudiarse y resolverse de fondo en la sentencia.

COSTAS.

Por las resultas de la alzada y conforme los lineamientos establecidos en los artículos 365 y 366 del CGP, habrá lugar a la imposición de costas en esta instancia a cargo de la parte demandada apelante, y a favor de la parte demandante; fíjense como agencias en derecho la suma de medio (1/2) salario mínimo legal vigente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en audiencia del 20 de septiembre de 2022, por el Juzgado 33° Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de **COSA JUZGADA**, la cual deberá estudiarse y resolverse de fondo en la sentencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y a favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de medio (1/2) salario mínimo legal vigente.

Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
(En uso de permiso)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Enlace expediente digital: [11001310503320190006301](https://www.cajadecolombia.gov.co/11001310503320190006301)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12-2021-00331-01

Demandante: MIREYA GRASS HOYOS

Demandada: ECOPETROL S.A.

Bogotá, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 31 de julio del 2023**, fecha en la cual se proferirá decisión de manera ESCRITA y será notificada, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA